

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**  
**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CELEBRADA EL DÍA**  
**LUNES 25 DE JULIO DE 2016.**  
**INICIO DE SESIÓN A LAS 18:00 HORAS.**

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO<br/>PRESIDENTE:</b> | Muy buenas tardes compañeras, compañeros Magistrados, Sr Secretario General, publico que nos acompaña Solicito al Señor Secretario sirva usted a verificar la existencia del quórum legal para dar inicio con esta sesión |
|-----------------------------------|---|

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>SECRETARIO<br/>GENERAL:</b> | Muy buenas tardes, Con su autorización Magistrado Presidente:<br><br>Esta Secretaría hace constar la presencia de las Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, La Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, así como la asistencia de los Magistrados Javier Ramiro Lara Salinas; del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y de quién preside este pleno Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez; por lo tanto se declara que existe Quórum legal. |
|--------------------------------|--|

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO<br/>PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario dé cuenta con el asunto listado para esta sesión. |
|-----------------------------------|--|

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>SECRETARIO<br/>GENERAL:</b> | El primer asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Recurso de Apelación, promovido por el <b>C. Alejandro Olvera Mota</b> , en contra de los acuerdos CG/248/2016 y CG/254/2016, dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativos a la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral.<br><br>Es cuanto Magistrado Presidente. |
|--------------------------------|---|

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO<br/>PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo tiene usted el uso de la voz. |
|-----------------------------------|--|

|  |   |
|--|---|
| <b>MAGISTRADA<br/>MÓNICA PATRICIA<br/>MIXTEGA TREJO:</b> | Gracias Presidente; Con la autorización del pleno de este Tribunal Electoral, me permito poner a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el recurso de apelación identificado con la clave <b>RAP-MOV-009/2016</b> , promovido por Alejandro Olvera Mota en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento |
|--|---|

Ciudadano, en contra de los acuerdos **CG/248/2016** y **CG/254/2016**, emitidos por el Consejo General del IEEH, en el cual se determinó la ejecución de las multas derivadas de las resoluciones INE/CG257/2016 e INE/CG351/2016 emitidas por el Consejo General del INE.

Al respecto es dable señalar que mediante acuerdos INE/CG257/2016 e INE/CG351/2016 emitidos el veinte de abril y once de mayo del año en curso, respectivamente, la Comisión de Fiscalización informó que EL Partido Movimiento Ciudadano presentó los informes de precampaña de la candidata a diputada por el Distrito de Zimapán y de nueve ayuntamientos fuera de los plazos establecidos en la normativa, incumpliendo lo dispuesto en materia de fiscalización, en consecuencia se calificó la falta generada como grave ordinaria, por lo que el instituto político se hizo acreedor a dos multas, la primera por la cantidad de \$3,534. 81 y la segunda por \$6,263.25.

Multas que de conformidad con las resoluciones del Instituto Nacional Electoral deberían ser ejecutadas por el Instituto Estatal Electoral, lo que se materializó mediante acuerdos CG/248/2016 y CG/254/2016 que establecen medularmente que las multas deberán de ser pagadas dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución y transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado, esto es del mes de julio, por lo que inconforme con la determinación, el partido político impugnó dichos acuerdos argumentando como agravio que la deducción en una sola ministración ocasiona perjuicio en sus actividades ordinarias y lo imposibilita para cumplir sus fines.

Agravio que a consideración de la ponencia deviene **infundado** en virtud de que el monto correspondiente a su ministración mensual es de **\$158,301.41** (ciento cincuenta y ocho mil treientos un pesos 41/100 M.N.).y considerando que la sumatoria de las multas impuestas da como resultado **\$9,798.06** (nueve mil setecientos noventa y ocho pesos 06/100 M.N.), el monto de las sanciones impuestas representa el **6.18%** de su ministración mensual, de lo que se colige que el monto no es lo suficientemente considerable para impedir que el actor lleve a cabo las actividades que tiene encomendadas por la

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Constitución y la Ley, pues al restarle el 6.18% a su ministración mensual, tendría la cantidad de \$148,503.35 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos tres pesos 35/100 M.N.), con la cual tiene la oportunidad de cubrir las necesidades básicas de sus actividades ordinarias, máxime que el partido no tiene sanciones pendientes por saldar al mes de abril de dos mil dieciséis.</p> <p>Por ello, se concluye que la autoridad administrativa electoral local actuó con apego a la legalidad, al observar lo dispuesto por los artículos 318 del Código Electoral Local, y 43 numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que en los dispositivos citados se establece que la deducción de las multas deberá de ser de la siguiente ministración; en consecuencia, la ejecución en una sola exhibición es conforme a derecho, considerando que en el caso concreto, el porcentaje de la ministración a descontarle al partido recurrente es de 6.18% y considerando que las sanciones tienen como objetivo principal disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar, por lo que el pago de las multas impuestas al actor en una sola ministración, cumple con el fin de la norma, sin que ello signifique vulnerar los fines del Partido Político, sobre todo por la cantidad que, en su caso, le descontará el órgano responsable.</p> <p>Ante tales consideraciones se propone confirmar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que determinaron la ejecución de las sanciones impuestas al partido político promovente.</p> <p>Es cuanto compañera magistrada y compañeros magistrados.</p> |
|--|--|

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <p><b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b></p> | <p>Muchas Gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, compañera, compañeros Magistrados queda a nuestra consideración la propuesta de la Magistrada Mixtega si hay algún comentario.</p> <p>De no haberlo yo le pediría al Sr Secretario tome la Votación correspondiente.</p> |
|--------------------------------------|--|

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <p><b>SECRETARIO GENERAL:</b></p> | <p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: <b>Con el Proyecto.</b></p> |
|-----------------------------------|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: <b>Es mi propuesta.</b></p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: <b>Con el Sentido Del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: <b>En Apoyo Del Proyecto.</b></p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p> |
|--|--|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario sírvase a los puntos resolutivos del proyecto aprobado. |
|-------------------------------|--|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>En consecuencia dentro del <b>Recurso de Apelación</b>, radicado bajo el expediente número RAP-MOV-009/2016, se resuelve:</p> <p><b>ÚNICO.</b> Se <b>confirman</b> los acuerdos CG/248/2016 y CG/254/2016 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Notifíquese en términos de ley, y hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p> |
|----------------------------|---|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Sr Secretario sírvase a continuar con la orden del día. |
|-------------------------------|---|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>El segundo asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la <b>Magistrada María Luisa Oviedo Quezada</b>, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el <b>C. Jorge Antonio Baptista González</b>, en contra del Director de Seguridad Pública de Tula de Allende, el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p> |
|----------------------------|---|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Secretario, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene usted el uso de la voz. |
|-------------------------------|---|

**MAGISTRADA:  
MARIA LUISA  
QUEZADA OVIEDO**

Gracias señor presidente, con el permiso de mi compañera magistrada y de mis compañeros magistrados, doy cuenta a ustedes del proyecto de resolución con número **TEEH-PES-046/2016**. Relativo a un procedimiento especial sancionador promovido por **Jorge Antonio Baptista González** quien se ostentó como representante del **Partido Movimiento Ciudadano**; los denunciados en el escrito de demanda en la parte del proemio menciona como parte denunciada al **Partido Verde Ecologista de México**; así como al Director de policía municipal de Tlaxcoapan, Director de policía municipal de Tlahuelilpan, Presidente municipal de Tula de Allende, Director de policía municipal de Tepeji del Río, Secretario de seguridad pública del Estado y Director de seguridad pública y Tránsito municipal de Tula; todos ellos de esta entidad federativa. Aclaro que mencione al Partido Verde Ecologista; porque así lo cita al inicio del escrito de demanda, sin embargo en el cuerpo de la misma hace referencia ya al Partido Revolucionario Institucional por lo que este procedimiento se sigue en contra del Partido Revolucionario Institucional y las demás autoridades que ya he mencionado.

Los hechos denunciados son la utilización de propaganda no autorizada almacenada en una bodega en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo y también aduce otras prestaciones que en un momento mencionaré como cuestión previa y atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución de este asunto planteado.

Ellos se basan en cuatro puntos de análisis que son objeto de la Litis; uno la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba aportados, dos analizar si constituye violación a la normatividad electoral imputable al actor al candidato o al partido político denunciado, tres determinar si el Partido Revolucionario Institucional excedió el tope de gastos de campaña y cuatro, la cancelación de registro del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que se refiere al primer punto, el quejoso manifiesta la existencia de una bodega en donde se encontraban almacenados diversos enseres domésticos, botes de pintura, algunos otros artículos para el hogar, que no son de material textil en general; en lo que aducen para lo cual

exhibieron diversos medios probatorios como son fotografías, videos son pruebas técnicas y publicaciones en tres medios de comunicación escrito y en tres periodos que obran en el expediente de lo analizado de las fotografías en el vídeo queda clara la existencia de esos objetos, tan es así que los he mencionado porque se aprecian en esos medios de prueba, sin embargo esos medios de prueba no precisan el tiempo ni la fecha en que se tomó el vídeo y las circunstancias en que se tomaron y no queda plenamente demostrada la existencia de la bodega.

Cuando el Secretario del Consejo municipal electoral de Tula de Allende se constituye en el lugar que señalan la bodega la encuentra vacía, por lo tanto no existe un documento público, un documento fehaciente que pueda respaldar la existencia de la misma, repito quedan evidenciado los objetos porque están en fotografías y en vídeo, el objeto de análisis es que así lo dice el denunciante que presuntamente iban a ser utilizados como propaganda del **Partido Revolucionario Institucional**.

La conclusión es que sí quedó evidenciado la existencia de los objetos como lo afirma el propio denunciante en una bodega precisamente porque no se utilizaron con el fin que el denunciante afirma por lo tanto no queda acreditado los hechos denunciados, por lo que respecta al Director de policía municipal de Tlaxcoapan, de Tlahuelilpan, de Tula de Allende, de Tepeji del Río, al Secretario de seguridad pública del Estado de Hidalgo y al presidente municipal de Tula de Allende, se tiene por demostrado que participaron de alguna manera apoyando la seguridad de los acontecimientos sin que hayan tenido participación en lo relativo al manejo de los artículos que se precisa, por lo tanto, además les atribuye hechos violentos que no quedaron demostrados con ningún medio de prueba imputable a estas autoridades que menciono, el quejoso refiere también por que solicita que el Partido Revolucionario institucional se le sancione por el exceso de tope de gastos de campaña precisamente por la elaboración de estos mismos artículos, sobra decir que no es competencia de este tribunal analizar si el Instituto Estatal Electoral comprobó el rebase de topes de campaña porque como sabemos este es una atribución de la unidad técnica de fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en su momento determino si hubo o no rebase en el tope de campaña por lo tanto no podemos pronunciarnos en este procedimiento sobre ese

|  |   |
|--|---|
|  | <p>punto y finalmente por lo que se refiere a sancionar al Partido Revolucionario Institucional con la pérdida de registro, de todos es sabido que el Partido Revolucionario Institucional tiene un registro nacional y por lo tanto la autoridad local Instituto Estatal Electoral no pueden resolver sobre la pérdida de su registro, en el mismo sentido esta autoridad es incompetente para pronunciarse sobre lo pretendido por lo que propongo a ustedes declarar infundado improcedente este procedimiento especial sancionador en cuanto señores magistrados.</p> |
|--|---|

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <p><b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b></p> | <p>Muchas gracias Magistrada María Luisa Oviedo Quezada; compañera, compañeros Magistrados queda a nuestra consideración la propuesta que hace la Magistrada Oviedo Quezada, si hay algún comentario.</p> <p>De no haber le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p> |
|--------------------------------------|--|

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <p><b>SECRETARIO GENERAL:</b></p> | <p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: <b>Es Mi Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: <b>Con EL Sentido del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: <b>Con La Propuesta.</b></p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: <b>Con el el Proyecto.</b></p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p> |
|-----------------------------------|---|

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <p><b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b></p> | <p>Gracias Señor Secretario, a dar lectura de los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p> |
|--------------------------------------|--|

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <p><b>SECRETARIO GENERAL:</b></p> | <p>En consecuencia dentro del <b>Procedimiento Especial Sancionador</b>, radicado bajo el expediente número TEEH-PES-046-2016, se resuelve:</p> <p><b>PRIMERO.</b> Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial</p> |
|-----------------------------------|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-046/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por JORGE ANTONIO BAPTISTA GONZALEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Por los razonamientos expuestos con anterioridad, no queda acreditada la conducta de carácter prohibitiva imputada al Partido Revolucionario Institucional, al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, así como al Director de la Policía Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tlahuelilpan, Hidalgo, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, Director de la Policía Municipal de Tepeji del Rio, Hidalgo, Secretario de Seguridad Pública del Estado.</p> <p><b>TERCERO.</b> Notifíquese al denunciante y denunciado la presente resolución en los términos previstos por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p><b>CUARTO.</b> Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.<br/>Es cuanto Presidente.</p> |
|--|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Sr Secretario, sírvase a continuar con la orden del día. |
|-------------------------------|--|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del <b>Magistrado Jesús Raciél García Ramírez</b>, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, promovido por el <b>C. Roberto Escobar Acosta</b>, en contra de hechos que constituyen infracciones a la normatividad en materia electoral.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p> |
|----------------------------|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Sr Secretario Magistrado Jesús Raciél García Ramírez tiene usted el uso de la voz. |
|-------------------------------|--|

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO JESÚS</b> | Con su Anuencia Sr Presidente muy buenas tardes compañeras, compañeros Magistrados, Cid Secretario; muy |
|-------------------------|---|



**RACIEL RAMIREZ  
GARCÍA:**

buenas tardes a todos los presentes:

Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente **TEEH-JDC-102/2016** conformado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadano interpuesto por **ROBERTO ESCOBAR HIDALGO**, en su calidad de ciudadano y vecino del Municipio de Metztlán, a través del cual se inconforma en contra de los supuestos actos anticipados de campaña cometidos por **GABINO LÓPEZ HERNÁNDEZ** y así mismo de haberse excedido en los gastos para actos proselitistas, con la finalidad de obtener la Presidencia Municipal en disputa en el proceso electoral 2015-16 a puestos de elección popular a Presidencias Municipales, realizado el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis.

Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por la parte accinante, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el análisis de las mismas es de orden público y estudio preferente.

En el caso en estudio, se advierte la causal de improcedencia indicada en la fracción II del artículo 353 del Código de la materia el cual señala:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; (...)

Del citado artículo se puede deducir que la causal de improcedencia se actualiza cuando el acto reclamado no afecte los intereses jurídico del actor, así que de la lectura del contenido del agravio expresado por Roberto Escobar Acosta, se advierte que los supuestos actos anticipados de campaña, así como los realizados en el tiempo permitido pero concluidos fuera de término y que provocaron "presión" a los electores, a decir de su demanda ;así como

|  |  |
|--|--|
|  | <p>los supuestos gastos excesivos que el candidato del Partido de la Revolución Democrática realizó durante el proceso electoral recién concluido, de ninguna manera le afectan sus derechos, o bien, su esfera jurídica.</p> <p>En el caso, en tal sentido este Tribunal Electoral se propone la sentencia que, con independencia de que se actualizara cualquier otra causal de improcedencia, lo referente a <b>ROBERTO ESCOBAR ACOSTA</b> carece de interés jurídico, por lo que procede su desechamiento de plano, ya que es improcedente darle trámite en términos de lo dispuesto por el arábigo 353 fracción II del Código Electoral vigente en la entidad.</p> <p>Estas son las consideraciones que sustentan la propuesta.</p> |
|--|--|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | <p>Gracias Señor Magistrado Jesús Raciél García Ramírez; queda a nuestra consideración, señoras, señores Magistrados, la propuesta que hace el Magistrado García Ramírez, si hay algún comentario.</p> <p>De no haberlo así yo le pediría al Sr Secretario tome la votación correspondiente.</p> |
|-------------------------------|--|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>Con gusto Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: <b>A Favor Del Proyecto</b></p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: <b>Con el sentido del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: <b>Con la Propuesta.</b></p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: <b>Con el sentido del Proyecto.</b></p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.<br/>Presidente</p> |
|----------------------------|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Señor Secretario por favor de lectura de los puntos resolutivos del proyecto aprobado. |
|-------------------------------|--|

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>SECRETARIO</b> | En consecuencia dentro del <b>al Juicio para la Protección</b> |
|-------------------|--|

|                 |  |
|-----------------|--|
| <b>GENERAL:</b> | <p><b>de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano</b>, radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-102/2016, se resuelve:</p> <p><b>PRIMERO.-</b> El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Resulta <b>IMPROCEDENTE Y SE DESECHA DE PLANO</b> el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano interpuesto por el ciudadano ROBERTO ESCOBAR ACOSTA en razón de carecer de interés jurídico en los términos expuesto en Considerando Tercero de ésta resolución.<br/>Notifíquese la presente resolución mediante cédula fijada en los estrados de este Tribunal al promovente Roberto Escobar Acosta esto en virtud de no haber señalado domicilio dentro de esta ciudad; dicha notificación deberá realizarse a más tardar dentro de los siguientes dos días de la fecha en que se dicte la presente sentencia, lo anterior en términos de los artículos 375, 376, 377 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.<br/>Es cuanto Presidente</p> |
|-----------------|--|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con la orden del día. |
|-------------------------------|--|

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL</b> | <p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del <b>Magistrado Jesús Raciél García Ramírez</b>, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el <b>C. Juan Monterrubio Hernández</b>, en contra de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p> |
|---------------------------|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Sr Secretario Magistrado Jesús Raciél García Ramírez tiene usted el uso de la voz. |
|-------------------------------|--|

|  |  |
|--|--|
| <b>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</b> | <p>Gracias Magistrado.</p> <p>Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente <b>JIN-011-PAN-007/2016</b> conformado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado por el <b>Partido Acción Nacional</b> acreditado ante el Consejo</p> |
|--|--|

Municipal Electoral de Atotonilco el Grande, Hidalgo, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO",

En esa tesitura, en la parte medular de sus **agravios** el actor afirmó que el partido político al que representa le fue vulnerada la esfera jurídica de los integrantes de la planilla que contendió a la Presidencia Municipal de Atotonilco el Grande, ya que existieron casillas que abrieron fuera del horario establecido, causando que el ciudadano no esperara la apertura de la casilla y se retirara, lo que fue determinante en el resultado de la violación.

Por otro lado, se duele de que existieron irregularidades en la sesión de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, correspondiente a la aprobación de los registros presentados por los partidos políticos y candidatos independientes para contender en la elección de Ayuntamientos a celebrarse el cinco de junio del año en curso, pues dicho Consejo General al momento de negar el registro para obtener la candidatura de su representada, señaló que no se cumplía con la cuota de menores de 29 años de edad dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla, sin embargo alude el actor que sí integraban dentro de la planilla en otras posiciones a los menores de 29 años, siendo procedente haberles otorgado el registro, con apercibimiento de hacer los corrimientos respectivos, generándose un daño grave, irreparable y determinante a la candidatura de su representada, motivo suficiente para anular la elección y convocar a elecciones.

Además alegó que en temporada de campaña en el municipio de Atotonilco el Grande, muchas veces se vio al candidato del Partido Revolucionario Institucional acompañado de diversos funcionarios del Ayuntamiento, haciendo proselitismo a favor de la coalición PANAL-PRI-PVEM. Lo que a su decir, evidencia una contienda electoral parcial a favor del candidato del Partido actor, dejando a su contrincante, unado a que existió a que apoyo económico, político y social del Ayuntamiento del municipio, a favor del candidato del Revolucionario Institucional.

Y finalmente, indicó como motivo de inconformidad que

durante el proceso electoral 2015-2016 en Atotonilco el Grande, Hidalgo, algunos capacitadores electorales acreditados por el Instituto Nacional Electoral son familiares directos del candidato del Partido Revolucionario Institucional José Luis Baños Cruz, creando esto una presión sobre el electorado, desde su perspectiva del accionante.

Sin embargo, del cúmulo de pruebas que obran en el presente expediente, se concluye lo que a continuación se procede a exponer:

I. Por lo que hace a la inequidad aludida por el Partido Acción Nacional; Está acreditado que el Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo **CG/75/2016** determinó que de la revisión de la documentación presentada por el partido actor EL Partido Acción Nacional 13 planillas incumplían con la obligación de postular a un menor de 29 años dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla respectiva, dentro de las cuales se encontraba la de **Atotonilco El Grande**, es por lo que dicha planilla obtuvo su registro mediante el acuerdo hasta el día ocho de mayo de dos mil dieciséis; es decir, **quince días posteriores** a aquel en que el resto de los candidatos de los demás partidos políticos obtuvieron su registro y por ende, el derecho de hacer campaña electoral.

Acuerdo que fue emitido en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución **ST-JRC-14/2016** que ya es de amplio conocimiento de este Pleno.

No obstante lo anterior, la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de acuerdo a la genealogía del proceso de solicitud de registro de planillas postuladas por el Partido Acción Nacional, no fue únicamente quien con su actuación produjo el retraso en la campaña electoral de la planilla de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional, pues dicho partido político tenía pleno conocimiento de sus obligaciones convencionales, constitucionales y legales, con relación a los jóvenes, tan es así, que pretendió la inaplicación de un precepto legal, cuya vigencia y efectos, consintió.

Aquí es preciso hacer un énfasis en que el Partido Acción Nacional cuando acude ante Toluca inclusive pide la inaplicación de este precepto; sin embargo en el proyecto

de resolución que ustedes ya tuvieron la oportunidad de tener en sus manos se está proponiendo en el sentido de que el Partido Acción Nacional tenía ciertas obligaciones convencionales constitucionales y legales.

Se está proponiendo en el proyecto y se le está explicando también al partido accionante que, la resolución de la sala regional Toluca en su momento, que si bien considero las medidas ejercidas por la autoridad electoral como excesivas, como desproporcionadas, como innecesarias y desproporcionadas, Sin embargo en el municipio de Atotonilco el Grande por eso en el proyecto se está planteando la resolución de la sala regional Toluca en el **JRC 14** a concepto de la propuesta de esta ponencia es una resolución ampliamente protectora, ampliamente restauradora del marco constitucional ; porque por una parte conduce a la autoridad electoral al marco de la constitucionalidad su deber a su actuar conforme la ley y por otra obliga al partido político omiso en postular a los jóvenes que no había postulado dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla este análisis si es necesario enfatizarlo porque bueno de la información que obran en el expediente de la que tan le fue solicitada a esa conclusión nos permiten arribar que en efecto el partido político no había cumplido con sus obligaciones que la propia sala regional también le establecen esta resolución y que tiene obligaciones convencionales constitucionales y legales para postular a un menor de 29 años dentro de los nuevos cuatro lugares de la planilla al no ser así el partido político se coloca por el mismo en esa posición de riesgo y es que vienen las decisiones del autoral electoral que aunque innecesarias y desproporcionadas fueron eficaces en el presente caso y permitieron reconducir ambas partes al camino de la constitucionalidad y de la legalidad.

**II.** Por otra parte, de los medios de prueba admitidos al partido actor, consistentes en fotografías en presentación jpg, pdf y power point, así como dos videos que se encuentran en memoria USB y disco, y la plantilla de trabajadores que actualmente se encuentran laborando para el Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, remitida por el titular de dicho Ayuntamiento, no se acreditó que los nombres de las personas que aduce en su demanda formaran parte de la misma, ni fueron suficientes para establecer que las personas que aparecen en ellos son las mismas que aduce el partido actor, y menos aún que ostenten el cargo que señala en las imágenes y videos, o

que efectivamente se encuentren en los lugares a que hace alusión.

Además, el partido actor, no precisó las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que acontecieron los hechos que hace consistir en que en temporada de campaña en el municipio de Atotonilco el Grande, se vio al candidato del Partido Revolucionario Institucional acompañado de diversos funcionarios del Ayuntamiento, haciendo proselitismo a favor de la coalición PANAL-PRI-PVEM, lo que impide determinar si los aducidos servidores públicos se encontraban ejerciendo el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, o bien no lo establece con claridad el actor, ni las pruebas lo permiten verificar.

Tampoco explicó el accionante en qué consistió el apoyo económico, político y social que atribuye tuvo el Ayuntamiento del municipio en mención, a favor de dicho candidato.

Por lo que se trata de expresiones generales e imprecisas, en las cuales no se proporcionan los elementos suficientes para que este órgano jurisdiccional pueda determinar si efectivamente las personas que alude en su escrito de demanda y pruebas técnicas antes descritas, sean servidores públicos del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, menos aún, que en tal carácter hayan tenido intervención en los actos de campaña del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, y que ello hubiere intervenido a tal grado que resultara determinante para el resultado de la elección.

**III.** De las **documentales públicas** consistentes en once copias certificadas de actas de nacimiento y una de matrimonio, efectivamente se desprende que existe un parentesco entre las personas señaladas en el escrito de demanda con el entonces candidato de la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO" José Luis Baños Cruz y las personas que aparecen en estas actas de nacimiento.

Sin embargo, **no existe** medio de prueba alguno que haya proporcionado el oferente para acreditar que éstos fungieron como capacitadores electorales, aunado a que **no existe prohibición en la ley** que implique que las personas asignadas como tales, tengan parentesco de cualquier grado, con alguno de los candidatos

Aquí cabe precisar qué; si bien el Partido accionante proporciono, pretendiendo haciendo valer de manera

superveniente, pruebas dentro del expediente; lo cierto es que en el propio escrito se establece que tienen conocimiento de esos pruebas desde el día 3 de junio por lo que no tienen el carácter de supervivientes y por lo tanto no se les puede tomar en valoración en el presente caso.

Además el inconforme no precisó cómo es que el simple hecho de que los aludidos capacitadores electorales tuvieran un vínculo familiar con el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, y con ello se actualiza la presión en el electorado de que se duele, pues no debe perderse de vista que de estimar que se ejerció ésta, se debe establecer primeramente que derivado del cargo electoral en mención, por una parte, tengan mando superior respecto del electorado, o en su caso, cuáles son los actos que se deben considerar como parciales o de presión en determinados casos.

**IV.** Finalmente respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 384, respecto de la votación recibida en las casillas 178 básica, 179 básica, 179 contigua 1, 181 contigua 1, 184 básica, 192 básica, 193 contigua 1, 200 básica y 201 básica.

Respecto de la casilla **193 Contigua 1**, no existe en el Distrito 8, esto como se advierte del oficio número IEE/SE/3817/2016 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Por lo que no fue motivo de resolución del presente proyecto.

En todas las demás casillas su instalación inició a partir de las 7:30 o después de esa hora del día de la elección, además de que en ninguna se presentó incidente alguno que de manera dolosa retrasara el inicio de la votación, y una vez iniciada la recepción de la votación de las casillas la misma no fue interrumpida, en ninguna de las casillas tampoco existió inconformidad por parte de los representantes de los partidos políticos, incluido el que hoy aduce agravios en su esfera jurídica; si bien es cierto que también se ratificó que en todas ellas aparece el nombre del representante del partido político accionante; por lo que también se acredita que estuvo presente durante todo el tiempo de instalación hasta su apertura.

En las casillas **178 Básica, 179 Básica, 179 Contigua 1, 184 Básica**, la instalación de la casilla inició con posterioridad a las 7:30 como lo había referido, y en



|  |  |
|--|--|
|  | <p>consecuencia hubo retraso en la recepción de la votación por que así se acreditan las actas que la votación empieza a recibirse minutos después ; sin embargo, esta situación no justifica la anulación de la votación recibida en las mismas, ya que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 7:30 horas del día de la elección.</p> <p>Como todos sabemos lleva determinados actos de apertura, de armar la urna, de armar la mampara, instalarse diversas circunstancias; en este orden de ideas se advierte que el impetrante no apporto dato alguno de prueba alguno que acreditara los extremos de sus agravios; en consecuencia es que en el proyecto de resolución que se pone a su consideración determina confirmar los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección del ayuntamiento de Atotonilco el Grande, y por ende la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO" esta es la propuesta que pongo a su consulta.</p> |
|--|--|

|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| <p><b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b></p> | <p>Muchas Gracias Sr Magistrado García Ramírez, señoras, señores Magistrados queda a nuestra consideración la propuesta del Magistrado García Ramírez; si hay alguna consideración.</p> <p>Yo nada más para hacer hincapié en lo siguiente ; de una vez adelanto que mi voto será <b>A FAVOR</b> , este tribunal emitió una resolución en donde se traduce una acción afirmativa hacia los jóvenes , donde nosotros asegurábamos que el joven debería de estar dentro de los primero cuatro lugares ; esta acción afirmativa por supuesto que se retoma en observarse por parte del partido accionante, creo que es fundamental aprobar en el sentido de la propuesta del Magistrado García , seria cuanto a comentarles y si no tienen otra consideración Le pediría al Señor Secretario tome la votación correspondiente.</p> |
|--------------------------------------|---|

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <p><b>SECRETARIO GENERAL:</b></p> | <p>Con su autorización:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: <b>A Favor del Proyecto.</b></p> |
|-----------------------------------|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: <b>Con el Sentido del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: <b>Con la propuesta.</b></p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: <b>Como lo manifesté en Apoyo del Proyecto.</b></p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.<br/>Presidente</p> |
|--|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado. |
|-------------------------------|--|

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>En consecuencia dentro del <b>Juicio de Inconformidad</b>, radicado bajo el expediente número JIN-011-PAN-007/2016, se resuelve:</p> <p><b>PRIMERO.-</b> Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del juicio de inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Se declaran <b>infundados</b> los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional, y por ende se <b>CONFIRMAN</b> los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo.</p> <p><b>NOTIFÍQUESE, personalmente,</b> al actor y al tercero interesado; <b>por oficio</b> al Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y, <b>por estrados</b> a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377 del Código Electoral Local.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p> |
|----------------------------|--|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día. |
|-------------------------------|--|

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <p><b>SECRETARIO GENERAL:</b></p> | <p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del <b>Magistrado Jesús Raciél García Ramírez</b>, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el <b>C. Jaime Rodríguez Hernández</b>, en contra de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas en la elección de Ayuntamientos del Municipio del Arenal, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto presidente.</p> |
|-----------------------------------|---|

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <p><b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b></p> | <p>Tiene el uso de la voz el Señor Magistrado Jesús Raciél García.</p> |
|--------------------------------------|--|

|   |   |
|---|---|
| <p><b>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</b></p> | <p>Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente <b>JIN-19-PAN-012/2016</b> conformado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado por <b>JAIME RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ</b>, representante propietario del <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> ante el Consejo Municipal Electoral de <b>EL ARENAL</b>, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de este municipio, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>, en virtud de que invocó las causales de nulidad previstas en las <b>fracción II, VII, VIII y IX</b> del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>En ese sentido, en la parte medular de <b>SUS CINCO AGRAVIOS</b> afirmó que el partido político al que representa le fue vulnerada la esfera jurídica de los integrantes de la planilla que contendió a la Presidencia Municipal de <b>EL ARENAL</b>, ya que, la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis se vio afectada, porque:</p> <p><b>PRIMERAMENTE</b> las casillas <b>337 básica, 331 contigua 2, 336 contigua 1 y 336 contigua 2</b>, fueron instaladas fuera del horario establecido por la ley; <b>EN SEGUNDO TÉRMINO</b> porque en las casillas <b>331 Contigua 2, 332 Básica, 336 Contigua 2, 340 Contigua 2</b>, en la recepción de la votación se identificaron personas distintas a las facultadas, las cuales no están domiciliadas en la sección electoral; <b>COMO TERCER AGRAVIO</b> en la <b>casilla 355 Básica</b> aduce que existieron errores determinantes en el escrutinio y cómputo de los votos; <b>COMO CUARTO</b></p> |
|---|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>AGRAVIO</b> porque en la casilla <b>331 Básica</b> a su consideración la autoridad responsable realizó un ilegal escrutinio y cómputo el día de la sesión municipal del pasado 8 de junio, dado que a su consideración no existió fundamento y motivo alguno para que se volviera a computar y escutar la votación recibida en la casilla; y como último agravio, porque supuestamente en las casillas <b>331 Básica y 332 Básica</b>, actuaron como funcionarios de casilla diversos servidores públicos cuya presencia motivó que se ejerciera presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla, todo lo cual a su dicho transgredió la certeza y legalidad del proceso electoral de referencia.</p> <p>Como ustedes ya habrán revisado en el proyecto, todos los agravios en el municipio del Arenal van destinados a impugnar votación recibida en casillas, lo comento porque como ustedes saben, recibimos también al candidato del arenal y ha expresado diversas situaciones cuando lo escuchamos, este mismo pleno lo escuchó, al candidato a presidente municipal, sin embargo sus aseveraciones, sus alegaciones, no obran en el expediente, solamente se hace constar las impugnaciones referente a la votación recibida en las casillas de las que ya estoy dando cuenta.</p> <p>En este orden de ideas, se advierte que el impetrante no aportó dato ó prueba alguno que acreditara los extremos de sus agravios, en consecuencia, es que el proyecto de resolución que se pone a su consideración de este pleno, se determina que se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de <b>EL ARENAL</b>, y por ende, de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Es cuanto.</p> |
|--|---|

|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| <p><b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b></p> | <p>Muchas gracias Señor Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, Señoras, Señores Magistrados, está a nuestra consideración la ponencia del Magistrado García Ramírez, si hay algún comentario, yo nada más para nuevamente perdón por el abuso de la voz pero, para hacer un comentario, efectivamente como lo manifestó el magistrado García Ramírez, en el pleno hemos estado recibiendo diferentes comisiones, de diversos partidos políticos y ellos han esgrimido, diferentes tópicos y como ustedes saben, lo que se les ha comentado es que si obra en el expediente podemos atenderlos, hoy en caso del</p> |
|--------------------------------------|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Arenal, pues sí, efectivamente, inclusive vinieron en dos ocasiones, o tres ocasiones, los compañeros del Arenal y fueron atendidos creo que en lo general y en lo individual, por cada uno de los miembros de este pleno, y lo que nos comentaron pues desgraciadamente no esta en el expediente, por tanto el sentido de mi voto será para propuesta que hace el magistrado García Ramírez y si ustedes no tienen otra consideración, le pediría al señor Secretario que nos haga favor de tomar la votación correspondiente.</p> |
|--|--|

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <p><b>SECRETARIO GENERAL:</b></p> | <p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: <b>Con la propuesta.</b></p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: <b>Con el sentido del Proyecto.</b></p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.<br/>Presidente</p> |
|-----------------------------------|---|

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <p><b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b></p> | <p>Gracias Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p> |
|--------------------------------------|--|

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <p><b>SECRETARIO GENERAL:</b></p> | <p>En consecuencia dentro del <b>Juicio de Inconformidad</b>, radicado bajo el expediente número JIN-019-PAN-012/2016, se resuelve:</p> <p><b>PRIMERO.</b> Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de las Constancias de Mayoría otorgadas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de El Arenal, Hidalgo.</p> |
|-----------------------------------|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>SEGUNDO.</b> En atención de lo fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, se <b>CONFIRMAN</b> los resultados de Acta de Computo, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de las Constancias de Mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Ayuntamiento de El Arenal, Hidalgo.</p> <p><b>TERCERO.</b> Notifíquese a los interesados y al Consejo Municipal Electoral de El Arenal, el contenido de la presente resolución; además hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.<br/>Notifíquese y cúmplase.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p> |
|--|---|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar el orden del día. |
|-------------------------------|---|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>El sexto asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del <b>Magistrado Jesús Raciél García Ramírez</b>, relativo al <b>Juicio de Inconformidad</b>, promovido por el <b>C. Pascual Alvarado Rodríguez</b>, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento en Tecozautla, Hidalgo; así como, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p> |
|----------------------------|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Señor Magistrado Jesús Raciél García tiene el uso de la voz. |
|-------------------------------|--|

|  |  |
|--|--|
| <b>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</b> | <p>Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente <b>JIN-059-PRI-017/2016</b> conformado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado por la representante propietaria del <b>Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO"</b> ante el Consejo Municipal Electoral de Tecozautla, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en virtud de que invocó</p> |
|--|--|

como única causal de nulidad, el rebase de tope de gastos de campaña, así también aduce una supuesta violación a derechos de autor y refiere una denuncia ante Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

En esa tesitura, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, y en consecuencia, modificar, confirmar o anular en todos sus efectos anteriores los resultados consignados en el acta de computo municipal en la elección de miembros del ayuntamiento de Tecozautla; o bien, en su caso, otorgar la constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Para tratar de acreditar su dicho el actor, aporto una memoria "USB" de la cual, se desprendió, que contenía diversas imágenes y ligas de la red social Facebook, así como cuatro videos, los cuales a decir del actor aportan elementos para determinar el exceso de gastos en que incurrió el candidato del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, es importante destacar, que las pruebas técnicas no aportan de manera objetiva, clara y **precisa**, la cantidad de dinero que esos productos y servicios tuvieron, además de que no cuentan con medios que permitan observar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, o pudieron inferirse en su caso que se trataron de actos de campaña, por el contexto de las mismas, pero no el lugar ni la fecha en que se realizó el evento, por lo que estos medios de prueba, así como la instrumental de actuaciones, no aportan elementos convictivos que favorezcan la pretensión de la coalición **"UNHIDALGO CON RUMBO"**.

En lo que respecta al tema sobre la presunta violación de derechos de autor y de la propiedad intelectual e industrial, es importante referir que este órgano jurisdiccional en el proyecto se propone establecer que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del mismo por lo que resulta inatendible el agravio del recurrente.

Esto por no estar contemplado en la normatividad electoral, en sus proyectos habrán visto ya los precedentes que se establecen para llegar a esta aseveración porque el

accionante aduce que se violaron diversas disposiciones entre ellas las correspondientes a derechos de autor, por supuestamente no haber, el partido o tercer interesado por no haber cubierto los respectivos gastos y derechos a una canción que alude el partido accionante, sin embargo, bueno nosotros no somos el órgano competente para dirimir el tipo de controversias de la que está exponiendo, esto en atención a los precedentes establecidos por la sala regional especializada SRE-PSC19/2015 y SRE-PSC13/2015.

En relación, a la supuesta denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, esto es, por que la recurrente omite acompañar prueba alguna de su existencia.

Si bien es cierto que en su demanda hace alusión a que presentó una queja ante la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el expediente no obra tal queja, tampoco acompaña algún acuse para que nosotros podamos requerir en su momento ese instrumento, de tal forma que no tenemos lo tenemos esa probanza en el expediente.

En el proyecto se pone su consideración de ninguna manera se demuestra el exceso en el rebase de tope de gastos de campaña, pues en términos de la estructura de la normatividad electoral se aprecia que el medio idóneo para demostrar que su caso el rebase a los aludidos topes, a los gastos de campaña se constituye por el dictamen emitido por la Comisión de fiscalización, posteriormente aprobado por el Consejo general, ambos pertenecientes al Instituto Nacional Electoral de cuyo contenido no se aprecia ningún rebase al tope establecido.

De lo apuntado, se puede concluir que no existe constancia de que el Partido Acción Nacional ni su candidato a presidente Municipal haya excedido el tope de gastos de campaña para la elección municipal del ayuntamiento de Tecozautla, el cual erogó la cantidad de **\$160,203.59**, cuando el tope de gastos de campaña que le correspondía, era de **\$331,568.93**; en consecuencia, al no existir el rebase de gastos de campaña del que se acusó al Partido Acción Nacional y a su candidato a presidente Municipal **VÍCTOR JAVIER CRUZ SOTO**, el agravio que se analiza se considera **infundado**, por lo que procede **confirmar la Declaración de Validez de la Elección y el**



|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>otorgamiento de las Constancias de Mayoría</b> entregadas a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.</p> <p>Es la propuesta que se somete a su consulta, compañeras magistradas, compañeros magistrados.</p> |
|--|---|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | <p>Muchas gracias señor magistrado Raciel García Ramírez Compañeras, compañeros magistrados queda a nuestra consideración el proyecto, de no tener algún comentario, alguna observación le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p> |
|-------------------------------|---|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>Con su autorización:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: <b>Con el sentido del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciel García Ramírez: <b>Con la propuesta.</b></p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: <b>Con el sentido del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p> |
|----------------------------|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | <p>Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p> |
|-------------------------------|--|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>En consecuencia dentro del <b>Juicio de Inconformidad</b>, radicado bajo el expediente número JIN-059-PRI-017/2016, se resuelve:</p> <p><b>PRIMERO.</b> El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> En virtud de lo fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran <b>infundados e inoperantes</b> los agravios esgrimidos en el Juicio de</p> |
|----------------------------|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Inconformidad interpuesto por la coalición "<b>UNHIDALGO CON RUMBO</b>", relativos al exceso en los gastos de campaña.</p> <p><b>TERCERO.</b> En consecuencia, se confirman los resultados del Acta de Computo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección que se llevó a cabo en el Municipio de Tecozautla, Hidalgo, así como la entrega de Constancias de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional.</p> <p><b>CUARTO.</b> Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados; por oficio, y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377, del código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p> |
|--|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día. |
|-------------------------------|--|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del <b>Magistrado Jesús Raciél García Ramírez</b>, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por la <b>C. Lizbeth Priscila Escamilla Zúñiga</b>, en contra de los resultados de la Elección Constitucional del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto presidente.</p> |
|----------------------------|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Señor magistrado Jesús Raciél García Ramírez tiene usted el uso de la voz. |
|-------------------------------|--|

|  |  |
|--|--|
| <b>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</b> | <p>Doy cuenta con el proyecto de resolución que se somete a consideración de este pleno, relativo al expediente <b>JIN-05-PRD-032/2016</b>, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal de Ajacuba, Lizbeth Priscila Escamilla Zúñiga, en contra de los resultados de cómputo y la declaración de validez de la elección</p> |
|--|--|

constitucional del Ayuntamiento de Ajacuba, así como la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que se invocan como causales de nulidad las previstas en las fracciones IV, V y VII del artículo 385 del Código Electoral del Estado.

En ese orden de ideas, en atención a que si bien el partido político recurrente sustentó sus argumentos de agravio en lo medular en el hecho de que en el municipio de Ajacuba, Hidalgo, existió un rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato a presidente municipal por el Partido Verde Ecologista de México, que, asimismo, existió de su parte una adquisición o contratación indebida de espacios de radio y televisión local y que existieron diversas irregularidades sustanciales y generalizadas acontecidas en la jornada electoral en la elección del ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo; en el presente proyecto se propone declarar lo infundado e inoperante de tales agravios, pues aunado a que el impetrante no expresó de manera clara los hechos con la citación de modo, tiempo y lugar en que presuntamente tuvieron lugar las irregularidades que constituyen las causales de nulidad invocadas, tampoco se ofrecieron los medios probatorios idóneos para demostrar las afirmaciones genéricas que efectúa en su escrito de demanda, pues sólo ofreció de su parte las probanzas consistentes en diversas documentales privadas consistentes en cotizaciones de la prestación de diversos servicios y compras y las pruebas técnicas relativas a diversas fotografías y videos, sin la citación de los hechos y circunstancias que se pretendieron demostrar con esas pruebas.

El accionante si bien fue muy profuso en la cuestión de acercarnos diversas documentales privadas, pues todas ellas se basan prácticamente en ser una cotización o en ser prácticamente una estimación de lo que él piensa o supone o cree que cuesta determinado servicio y determinado producto, también es importante aquí apuntar que respecto a la contratación de espacios en televisión el actor nos ofrece alguna memoria USB en donde se ven algunas imágenes, pero nos impide, mejor dicho es insuficiente su medio de probanza, pretende hacer que este órgano jurisdiccional requiera, investigue y solicite diversa documentación que el partido accionante tuvo la posibilidad de solicitarlo en tiempo y forma, sin embargo como lo dije hace un momento pretende el actor que sea

|  |   |
|--|---|
|  | <p>este tribunal quien requiera esa información a lo cual nosotros estamos impedidos salvo que cuando se acredite que la accionante en su demanda acompaña el respectivo acuse, para nosotros estar en condiciones de requerir esa información.</p> <p>Por tanto, en el proyecto de resolución que pongo a su consideración se concluye que deben confirmarse los resultados de cómputo y la declaración de validez de la elección constitucional del Ayuntamiento de Ajacuba, así como la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Es cuanto.</p> |
|--|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | <p>Muchas gracias señor magistrado Jesús Raciél García Ramírez; compañeras, compañeros magistrados, son las consideraciones que el magistrado García Ramírez pone a nuestra consideración. Si hay algún comentario, de no ser así le pediría al señor secretario tome la votación correspondiente.</p> |
|-------------------------------|--|

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>Con su permiso:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: <b>A favor del proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: <b>Con el sentido del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: <b>Con la propuesta.</b></p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: <b>En apoyo del Proyecto.</b></p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.<br/>Presidente</p> |
|----------------------------|--|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | <p>Gracias señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p> |
|-------------------------------|---|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>En consecuencia dentro del <b>Juicio de Inconformidad</b>, radicado bajo el expediente número JIN-005-PRD-</p> |
|----------------------------|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>032/2016, se resuelve:</p> <p><b>PRIMERO.</b> Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los argumentos de agravio esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal de Ajacuba, Lizbeth Priscila Escamilla Zúñiga, son INFUNDADOS e INOPERANTES.</p> <p><b>TERCERO.</b> En consecuencia, se CONFIRMAN los resultados de cómputo y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ajacuba y, por consecuencia, de la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.</p> <p><b>NOTIFÍQUESE; personalmente</b> al actor y a los terceros interesados; <b>por oficio,</b> al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y <b>por estrados</b> a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> |
|--|---|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario, dé cuenta con el siguiente asunto listado para esta sesión. |
|-------------------------------|---|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del <b>Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas</b>, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el <b>C. Diego de Jesús Tenorio Hernández</b>, en contra de los resultados consignados en el Acta General de Computo Municipal de la elección de Ayuntamientos de Metepec, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto.</p> |
|----------------------------|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, tiene usted el uso de la voz. |
|-------------------------------|--|

|   |  |
|---|--|
| <b>MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:</b> | Señor presidente, compañeras magistradas, compañero magistrado, señor secretario; muy buenas tardes a todos. |
|---|--|

Doy cuenta del proyecto de resolución deducido del expediente número JIN- 036-PRD-63/2016 promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo.

El representante propietario del Partido la Revolución Democrática a través de ciudadano activo de Diego de Jesús Tenorio Hernández, interpone juicio de inconformidad en contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Metepec Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría relativa en favor del candidato de la planilla "Un Hidalgo con Rumbo", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, actos realizados por el Consejo municipal electoral de Metepec Hidalgo.

Se analizaron los requisitos de procedencia, efectivamente se cumple con los mismos, se entra al estudio de fondo y de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente ofreció como medios de prueba diversos documentales de los que se desprenden: copia de la sesión permanente del Consejo Municipal referente a la jornada electoral de fecha 5 de junio del año en curso, actas de escrutinio y cómputo, ofrece también como prueba el instrumental de actuaciones la presunción al tanto legal como humana, por su parte el tercero interesado licenciado Carlos David Mejía Fuentes en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social en su escrito de contestación de agravios adujo lo que a sus intereses convino ofreciendo diversas documentales entre las que destaca el acta de sesión permanente del Consejo municipal electoral de fecha 5 de junio del presente año, así como el acta especial de cómputo del Consejo municipal electoral de fecha 8 de junio del presente año, ofreciendo de igual manera una prueba técnica consistente en un dispositivo electrónico relativo a una memoria USB, la cual contiene vídeos autos y fotografías los cuales fueron analizados dentro de la diligencia de inspección.

Por su parte el tercero interesado, el licenciado Jorge Tenorio Franco en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación a los agravios ofreció diversos elementos de

convicción para efecto de acreditar sus alegatos, ofreció diversas documentales la copia de la publicación del encarte, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, la copia del acta circunstancial de la sesión permanente del día de la jornada electoral, del consejo municipal señalado como autoridad responsable, copia del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal realizada por la autoridad responsable, copia de las actas de jornada electoral de las casillas, copia de actas de escrutinio y cómputo.

Para mejor proveer este órgano resolutor se allegó de diversos constancias, entre las que se desprenden precisamente la constancia de acretación a la personalidad de Diego de Jesús Tenorio Hernández, diversas actas de jornada electoral, diversas actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, acuse de recibo de entrega de paquetes electorales, de las casilla 665 contigua uno y dos, 668 contigua dos y 672 básica, 671 básica y contigua, 673 básica, así como actas circunstanciadas de del traslado los paquetes electorales del consejo municipal al consejo distrital correspondiente, encarte que contiene la ubicación e integración de las mesas directivas.

Del escrito de presentación de la demanda por parte de diego de Jesús Tenorio Hernández se desprende que enlista cinco agravios, el primer agravio hace mención a que su primer agravio lo basa en la indebida retención o entrega extemporánea de los paquetes electorales y causa justificada, pues al exceder el plazo de la devolución de los paquetes electorales por parte los presidentes de la mesas directivas de casilla, o de los capacitadores a asistentes electorales, sino el hecho fehaciente según su dicho, del caso de entrega del último paquete pasada la medianoche, lo cual considera que la entrega extemporanea del paquete vulnera el principio de certeza, porque personas extrañas pudieron tener acceso a dichos paquetes y manipular el contenido del paquete, en cuanto a las casillas 661 c1, 665 c2, 668 c2, 671, 672, 673-b, impugnadas dentro del presente juicio.

Del recibo de entrega de paquetes electorales a consejo municipal se advierte que por lo que respecta a la entrega del paquete electoral del consejo municipal correspondiente a la casilla 661 c1, si bien es cierto el paquete fue entregado a las 2:25 horas, del día 6 de junio del año en curso, participaron en la entrega una persona

de nombre Julio Félix Tenorio Ortega, también lo es, que fue recibido sin muestras de alteración y firmado con la etiqueta de seguridad y con cinta de seguridad, de ahí que no se advierte que el paquete haya sido violentado.

El paquete electoral correspondiente a la casilla 665 c2 fue entregada al consejo municipal a la 1:24 horas del día 6 de junio del año en curso, participando en la entrega la persona nombre de Maricela Badillo Osorio, el mismo fue recibido sin fe sin muestras de alteración y firmado con etiqueta de seguridad y con cinta de seguridad, de ahí que no se advierte que el paquete haya sido violado.

El paquete electoral correspondiente a la casilla 668 c2 fue entregado al consejo municipal a la 1:46 horas del día 6 de junio del año en curso, participado en la entrega Fernando Rodríguez Rojas, fue recibido sin muestras de alteración y firmado con etiqueta de seguridad y con cinta de seguridad, lo mismo sucedió con el paquete electoral correspondiente a la casilla 673-b, que fue entregada al consejo municipal a la 1:24 horas del día 6 de junio el paquete correspondiente a la casilla 671 básica, que fue entregada al consejo municipal a las 22:42 horas del día 5 de junio del año curso, sin que de dichos paquetes se desprendiera alguna alteración o violación a los sellos de seguridad.

El paquete electoral electoral correspondiente a la casilla 672-b, fue entregado al consejo municipal a las 23:19 horas del día 5 de junio sin muestras de alteración y firmado con la etiqueta de seguridad y con cinta de seguridad, no se advierte que haya habido una morosidad para el traslado de los paquetes electorales y mucho menos que haya habido una manipulación en cuanto al contenido de los paquetes pues si bien el cierto los paquetes de las casillas 661-c1, 665-c2 y 668-c2 fueron entregada pasada la medianoche, tal como lo refirió el recurrente, también los dichos paquetes fueron recibidos sin alteración alguna con etiquetas y cintas de seguridad tal y como se establece en el recibo de entrega del paquete electoral del consejo municipal.

Está evidenciado que el paquete electoral referente perdón, a pesar de retardo injustificado en la entrega o si bien se demuestra que los sellos contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias,



el valor protegido por los preceptos legales aplicables no fue vulnerado y por tanto aun con la irregularidad hubiera existido esta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia, deberá tenerse por no actualizada la causa de nulidad, lo anterior para efectos de sustentación de la resolución, se basó en el criterio jurisprudencial denominado "entrega extemporana del paquete electoral" cuando constituye causa de nulidad en la votación recibida en casilla.

Por lo que respecta segundo agravio lo constituye el promovente por cuanto a su manifestación en relación a la indebida realización del escrutinio y cómputo de los votos, en un lugar diferente a la instalación de la casilla, porque según su dicho implica la ausencia total de control y seguimiento a la veracidad del escrutinio y cómputo y conlleva la a invalidez de la votación de las casillas que se impugnan, dicha casilla se prevé en el artículo 384 fracción V del código electoral del estado de Hidalgo, en su demanda partido la Revolución Democrática impugnó las casillas 668-c2, 665-c1, 665-c2, 671, 672 y 673-b porque consideró que se realizó sin causa justificada el escrutinio y cómputo, el local diferente al determinado por el órgano jurisdiccional. Para efecto de proceder al análisis de esta causal se tomaron en cuenta fundamentalmente el encarte y el acta de escrutinio y cómputo, de los cuales se advierte que no existió cambio de domicilio para llevar a cabo el escrutinio y cómputo.

Por lo que respecta al agravio tercero refiere el promovente que lo constituye haber medido irregularidades en transcurso de la jornada electoral, de las cuales se registraron según su dicho incidentes en la casilla 665 especial en la cual se registró la presentación de un escrito de inconformidad por todos los partidos por el agravio que causó de manera inminente el hecho de recibir votación extraordinaria dado que se debió suprimir la votación ayuntamientos en virtud de que las personas que viven en el municipio podían acudir a su sección correspondiente, ya que la casilla más lejana se encuentra a una hora de la cabecera municipal, y los caminos son transitables, para que los electores acudieran a su sección correspondiente, dicha causal esta prevista en el artículo 384 fracción XI del código electoral del estado de Hidalgo, de la lectura del anterior precepto se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de la votación que se

consigna se deben de actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos, primero que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, segundo que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, tercero que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y cuarto que sean determinantes para el resultado de la votación en casilla.

Del informe rendido por el licenciado Jerónimo Casino Rodríguez, en su carácter de secretario ejecutivo del Instituto estatal electoral de Hidalgo, de fecha 18 de junio del presente año, por medio del cual hace de conocimiento a este tribunal que efectivamente que en la casilla 665 especial se permitió la votación para la elección del ayuntamiento de Metepec como consta en acta de escrutinio y cómputo para Ayuntamientos donde se plasma que 31 persona sufragaron el día de la jornada electoral, pretendiendo justificar lo anterior en base al punto séptimo del acuerdo INE/CG/263/2016 de fecha 20 de abril del presente año emitido por el Consejo general del instituto nacional electoral, más sin embargo, lo anterior resulta ser contrario a lo dispuesto por el artículo 144 del código electoral del estado de Hidalgo, donde se establece que en las elecciones de diputados y gobernador podrá instalarse una casilla especial en el distrito, para la recepción del voto para los electores, que se encuentre transitoriamente fuera es un municipio, por lo tanto es fundado y operante el concepto de violación que argumentó en cuanto a la nulidad de la casilla 665 especial pues los resultados consignados el acta única la jornada electoral correspondiente, vulneran el principio de certeza que debe imperar en todos los comicios.

En suma al declararse fundado el agravio se anula la casilla especial 665 únicamente por lo que se refiere a la votación recibida para el ayuntamiento de Metepec Hidalgo, por no cumplir con el marco legal encita, por lo que esa votación no debe ser válida, no debe tomarse en cuenta para el computo de la elección municipal y por ende los resultados para el municipio señalado.

Por lo que respecta al agravio numeró, al agravio cuarto se desprende de la primera línea del cuadro sinóptico que obra en la foja 3 del escrito de demanda que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos en las casillas 671 básica, 671 contigua 1, siendo contrario a lo

dispuesto por artículo 384 fracción fracción III del código electoral del estado de Hidalgo, motivo de inconformidad que deviene infundado toda vez que del original de la lista nominal de electores definitiva la sección 671 básica del rango alfabético A.M. se advierte que votaron 373 ciudadanos aunado que del acta de jornada electoral de la misma casilla se advierte que el total de electores son 493 electores, que estan en la lista nominal, de los cuales como ya se dijo votaron 373 ciudadanos, estableciéndose que no se presentaron incidentes durante la intalación de casilla, tampoco durante el desarrollo y cierre de la votación, por otra parte del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de ayuntamientos, en el apartado 10, se hace la pregunta el promovente en el sentido de que si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de elección de los ayuntamientos más sin embargo, de la lectura del acta se desprende que no se presentaron incidentes por lo cual no sucedieron incidentes que hubiesen interpuesto los representados de los partidos políticos acreditados en dichas casillas, más aún en la misma acta en comento, obra la firma del representante del Partido de la Revolución Democrática sin que haya hecho alguna manifestación de inconformidad, incluso no firmó bajo protesta.

Por lo que respecta al agravio quinto se desprende del cuadro sinóptico presenta el promovente en su demanda, hace mención a que se impidió el acceso a la casilla 663 de palo gordo a los representantes los partidos políticos, violentando el artículo 384 fracción IV código electoral del estado de Hidalgo, más sin embargo respecto a la casilla 663 de palo gordo, el actor no acreditó el hecho toda vez que no presentó pruebas para ello, en base a lo anterior no se consideran acreditados los hechos referidos en cuanto a que se impidió a los representantes generales de partido, el acceso a las casillas impugnadas, necesarios para la actualización de la causa de nulidad invocada, de ahí que se considere infundado el agravio hecho valer.

Por lo consiguiente ante la procedencia del agravio número tercero, se modifican los resultados del acta de cómputo municipal, en virtud de lo anterior resulta procedente ordenar al consejo municipal responsable que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución realice las modificaciones que correspondan a los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, en el entendido de que la anulación de dicha casilla no genera una reversión por cuanto al primer

|                               |   |
|-------------------------------|---|
|                               | <p>lugar y de hecho no se alteran ninguno de los lugares por lo que respecta a la votación.<br/>Es cuanto.</p>  |
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | <p>Gracias Magistrado, compañeras, compañeros magistrados queda a su consideración la cuenta del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, si hay alguna consideración.</p> <p>De no ser así yo le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p>  |
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b>    | <p>Con su permiso Señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: <b>Con el Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: <b>Con el sentido del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: <b>Con la propuesta.</b></p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: <b>Es propuesta propia.</b></p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p>  |
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | <p>Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>   |
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b>    | <p>En consecuencia dentro del <b>Juicio de Inconformidad</b>, radicado bajo el expediente número JIN-036-PRD-063/2016, se resuelve:</p> <p><b>PRIMERO.-</b> El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> En base a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se declaran INFUNDADOS los agravios primero, segundo, cuarto y quinto, expuestos por el impetrante.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Devienen parcialmente FUNDADOS y</p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p>OPERANTES los motivos de inconformidad formulados por DIEGO JESÚS TENORIO HERNÁNDEZ, en Representación del Partido de la Revolución Democrática, dentro del Juicio de Inconformidad JIN-036-PRD-063/2016, únicamente por lo que respecta al agravio tercero, en mérito de lo expuesto a los argumentos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Como consecuencia del punto anterior, se declara la nulidad de la votación para Ayuntamientos, recibida en la casilla 665 Especial, por las consideraciones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución.</p> <p><b>QUINTO.-</b> Se MODIFICAN los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Metepec, Hidalgo, en términos del considerando último de esta sentencia, confirmándose la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la Planilla "UN HIDALGO CON RUMBO" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.</p> <p><b>SEXTO.-</b> Se ordena a la Autoridad Responsable que realice las modificaciones correspondientes a los resultados contenidos en el Acta del Cómputo Municipal relativa a la elección de Ayuntamientos por el Municipio de Metepec, Hidalgo, en los términos del último considerando de la presente sentencia.</p> <p><b>SÉPTIMO.-</b> Notifíquese y Cúmplase.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto, Presidente</p> |
|--|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día. |
|-------------------------------|--|

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por las <b>CC. Mayra Olivia Oaxaca Mendoza y Lidia Castillo</b> |
|----------------------------|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>Rosal</b>, en contra de los resultados consignados en el Acta de Compuo Municipal en la elección del Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto presidente.</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
| <p><b>MAGISTRADO<br/>PRESIDENTE:</b></p> | <p>Gracias Señor Secretario, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, tiene usted el uso de la voz.</p> |
|--|--|

|   |  |
|---|--|
| <p><b>MAGISTRADA<br/>MÓNICA PATRICIA<br/>MIXTEGA TREJO:</b></p> | <p>Gracias Presidente, con la autorización del Pleno, someto a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve los Juicios de Inconformidad identificados con las claves JIN-035-PRI-014/2016 y JIN-035-PAN-046/2016, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de compuo municipal, el primero de ellos, y el segundo en contra de dicho acto, además de la declaración de validez de la elección, así como de la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI.</p> <p>Como primer punto, es importante señalar que ante la conexidad de autoridad responsable y actos impugnados, se acumularon los expedientes a fin de evitar criterios opuestos.</p> <p>En cuanto a los agravios de las partes actoras, el Partido Acción Nacional hace valer cuestiones relativas a la negativa de recuento total de casillas, la inequidad en la contienda por reducción de periodo de campaña, y a la existencia de irregularidades graves.</p> <p>Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional reclama la nulidad de la votación recibida en una casilla.</p> <p>Respecto al recuento total de casillas, se propone infundado el agravio, toda vez que no se acreditan las condiciones legales para que este órgano jurisdiccional lo lleve a cabo; a saber, que se haya solicitado expresamente ante el consejo municipal, y que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.</p> <p>Carece de razón el actor, porque de autos no se advierte la solicitud expresa de su representante, habida cuenta que tanto del acta de sesión de cómputo, como del escrito de solicitud, no se desprende la petición de recuento; ello,</p> |
|---|--|

dado que no consta acuse de recibo del órgano electoral municipal, por lo que al no recibir la solicitud verbalmente o por escrito, el consejo responsable no estaba obligado a dar una respuesta sobre el recuento.

Aunado a ello, de los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo, se obtiene que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de 1.02%, esto es, más del 1% y, bajo el principio de legalidad, no es procedente el recuento total de casillas. De ahí lo infundado del agravio.

Tocante a la reducción del periodo de campaña, se debe señalar que la representante ante el consejo municipal, promovente del juicio de inconformidad, señala al propio partido como causante de la pérdida de 16 días de campaña; empero, en la ponencia se encauzó el agravio a las circunstancias acontecidas desde la solicitud de registro que el partido actor presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral local, considerando también la sentencia de la Sala Regional, así como sus efectos.

De lo anterior, en el proyecto se razona la corresponsabilidad del partido, que derivó en que su planilla en Lolotla hubiere perdido 2 semanas de campaña; por lo que deviene infundado su motivo de disenso, al incurrir en omisiones que trascendieron en la negativa de registro; empero, también se hace alusión a la actuación del Instituto Estatal Electoral.

En lo relativo a irregularidades graves, la parte actora aduce que fueron determinantes para el resultado de la elección, debido a la intimidación y agresiones al equipo de campaña por parte de autoridades y del Presidente Municipal; además de acarreo de votantes en la jornada electoral; entrega de material como condicionante para votar a favor de Partido Revolucionario Institucional, y utilización de programas federales para la compra de votos.

Para demostrar su dicho, aportó pruebas técnicas, consistentes en videos e imágenes, las cuales, a juicio de la ponencia, son insuficientes para tener certeza de los hechos aducidos, principalmente porque no se pudieron obtener los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar que son fundamentales para generar convicción, ya que en los videos no se identifican lugares, personas, momentos específicos y actividades particulares que se

consideran contrarios a la normativa electoral.

En cuanto a la utilización de programas federales, en los videos no se identifica a las personas que aparecen en los mismos, y menos aún que realmente sean titulares de esos programas, ni que las presuntas personas operadoras del programa federal hayan realizado tales actividades.

Relativo a la entrega de material, tampoco se puede apreciar de los videos la identificación de las personas, lugares, procedencia y destino de tales cargamentos, ni la temporalidad en que se desarrollaron tales tomas de video y, finalmente, respecto a la intimidación de que fue objeto el equipo de campaña del Partido Acción Nacional por funcionarios municipales, tampoco se puede inferir algún acto de agresión o violencia por parte de elementos policiales hacia las personas que aparecen en los mismos, ya que en principio no se hace la identificación de las personas, ni la pertenencia o vínculo que tengan con el partido político actor y menos aún el cargo que desempeñan dentro del mismo; así como tampoco la temporalidad y lugar donde se desarrollaron tales acontecimientos.

Adicionalmente, de las notas periodísticas aportadas tampoco se genera convicción de las supuestas irregularidades, dado que solo son partes o secciones del medio de comunicación impreso; en algunos no consta la fecha y en todos no se observa el autor o responsable de las publicaciones; motivo por el que ante la insuficiencia probatoria y la carencia de elementos circunstanciales de las pruebas técnicas aportadas, se propone **INFUNDADO** el agravio.

Respecto a la casilla, cuya votación se solicita sea nula, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta que se actualiza la hipótesis de nulidad consistente en que la votación fue recibida por personas distintas, dado que el segundo escrutador no está facultado por la autoridad ni la ley para asumir el cargo en la mesa directiva.

Su agravio es **INFUNDADO**, toda vez que si bien hubo corrimiento de funcionarios, lo cierto es que la persona que aparece como segundo escrutador en las actas, es la misma persona que aparece en el encarte como primer suplente. Además de que también se encuentra inscrito en la respectiva lista nominal. Por tanto, carece de razón el



|  |  |
|--|--|
|  | <p>partido inconforme.</p> <p>En consecuencia, propongo al Pleno <b>CONFIRMAR</b> los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Lolotla, así como la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Es cuanto compañeros magistrados.</p> |
|--|--|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | <p>Muchas gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega, compañera, compañeros Magistrados, queda a nuestra consideración el proyecto propuesto por la Magistrada Mixtega, si hay alguna consideración...</p> <p>De no haberlo yo le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p> |
|-------------------------------|--|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>Con su autorización Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: <b>Es mi propuesta.</b></p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: <b>Por la confirmación de los actos impugnados.</b></p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: <b>En el apoyo al Proyecto.</b></p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.<br/>Presidente</p> |
|----------------------------|---|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | <p>Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p> |
|-------------------------------|---|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>En consecuencia dentro del <b>Juicio de Inconformidad</b>, radicado bajo el expediente número JIN-035-PRI-014/2016 y su acumulado JIN-035-PAN-046/2016, se resuelve:</p> <p><b>ÚNICO.</b> Se <b>CONFIRMAN</b> los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Lolotla, así como la</p> |
|----------------------------|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p><b>NOTIFÍQUESE</b> a las partes en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p> |
|--|--|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar el orden del día. |
|-------------------------------|---|

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la <b>Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo</b>, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el <b>C. Erick González Pérez</b>, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVIII con cabecera en Tepeapulco, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto, Presidente.</p> |
|----------------------------|--|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo tiene usted el uso de la voz. |
|-------------------------------|--|

|  |  |
|--|--|
| <b>MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:</b> | <p>Con el permiso de los integrantes de este Pleno, pongo a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Juicio de Inconformidad identificado con el número JIN-(DÉCIMO OCTAVO)-PT-014/2016 promovido por el PARTIDO DEL TRABAJO y su acumulado JIN- (DÉCIMO OCTAVO) -PAN-015/2016 promovido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la formula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, realizados por el Consejo Distrital Electoral de Tepeapulco, Hidalgo.</p> <p>Por un lado el Partido del Trabajo solicitó la nulidad de la votación recibida respecto de veinticuatro casillas, aduciendo que, a su decir, se actualizan diversas causales, esto es, que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas y en fecha distinta a la</p> |
|--|--|

señalada para tal efecto, asimismo, que existió error o dolo manifiesto en el cómputo de los votos lo cual impidió su correcta cuantificación; esta última causal de igual manera fue invocada por el Partido Acción Nacional pero respecto de cincuenta y nueve casillas, razón por la cual se realizó el estudio en conjunto de todas las casillas impugnadas por ésta causal.

Una vez que fue analizado el material probatorio aportado al respecto, se propone que los agravios formulados en el sentido de que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas así como que existió dolo o error en el cómputo correspondiente, se califiquen de infundados, en primer término, puesto que se demostró que los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla estaban legalmente facultados para ello, ya sea porque previamente fueron designados y capacitados o porque existió una sustitución en ausencia de otros y reunieron los requisitos legales para tal efecto, sin que sea necesario asentar, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

En segundo lugar, por lo que hace a que existió error aritmético en el cómputo de votos en las setenta y tres casillas impugnadas en forma conjunta, del estudio de la documentación relativa, en cuarenta y una de ellas no se aprecia la existencia de irregularidades o inconsistencias, pues todos los datos asentados en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo coinciden plenamente.

En diecisiete casillas existen inconsistencias entre las personas que votaron y las boletas sacadas de las urnas; y en los restantes quince la irregularidad es entre las boletas sacadas de la urna y el resultado de la votación, diferencias todas que no fueron determinantes para el resultado final de la votación como bien quedo asentado en el proyecto que se propone.

Por lo que hace a la causal consistente en que la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la realización de la elección, los agravios formulados al respecto se estiman infundados, en razón de que, si bien se aprecia que existió un retraso en el inicio de la recepción de la votación, éste es consecuencia lógica del retraso existente en la hora de instalación de las casillas y a que hubo sustitución de los funcionarios que integraron las mesas

|  |  |
|--|--|
|  | <p>directivas de esas casillas, además del hecho de que dicha situación no resultó determinante para el resultado final del cómputo distrital, conclusión que se apoya en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.</p> <p>Respecto de dicha causal, se estima inoperante el agravio que se hace valer respecto de la casilla 1110 contigua uno, ya que la parte actora no aportó medio de prueba ni constancia alguna de la cual se puedan obtener los datos precisos para tener certeza respecto de la hora de instalación de la casilla, la de inicio de recepción de la votación y de cierre de la misma; momentos temporales que son indispensables para analizar la causal invocada por el ahora inconforme, en atención a que el que afirma está obligado a probar, lo cual le repara la obligación de acreditar fehacientemente los extremos de su dicho y que en el caso concreto no ocurrió</p> <p>Por lo que hace a los agravios formulados por el promovente Partido del Trabajo respecto de las casillas 1068 básica, 1069 básica y 1070 contigua uno, los mismos son inatendibles, debido a que de las constancias que integran el expediente se desprende que dichas casillas no pertenecen al citado distrito.</p> <p>Por todo lo antes señalado, y al ser infundados, inoperantes e inatendibles los agravios esgrimidos, es que propongo confirmar los actos impugnados sobre la elección distrital de Tepeapulco, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto, Magistrada, compañeros magistrados.</p> |
|--|--|

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <p><b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b></p> | <p>Muchas gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega pregunto a las compañeras, compañeros Magistrados ¿tienen algún comentario, observación en relación a la propuesta que nos hace la magistrada Mixtega?</p> <p>De no ser así le solicitaría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p> |
|--------------------------------------|--|

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| <p><b>SECRETARIO GENERAL:</b></p> | <p>Con su autorización, Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: <b>Es mi propuesta.</b></p> |
|-----------------------------------|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: <b>Con el sentido del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: <b>Con la confirmación de los actos impugnados.</b></p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: <b>Con el Proyecto.</b></p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p> |
|--|---|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado. |
|-------------------------------|---|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>En consecuencia dentro del Juicio de Inconformidad, radicado bajo el expediente número JIN-XVIII-PT-014/2016, se resuelve:</p> <p><b>ÚNICO.</b> Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito XVIII de Tepeapulco, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la formula encabezada por MAYKA ORTEGA EGUILUZ postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Notifíquese y cúmplase.<br/>Hágase del conocimiento público a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Es todo Presidente.</p> |
|----------------------------|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día. |
|-------------------------------|--|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la <b>Magistrada María Luisa Oviedo Quezada</b>, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el <b>C. Omar Martínez Escamilla</b>, en contra de la Declaración de Validez, Cómputo Distrital y otorgamiento de Constancia de Mayoría Relativa en el Distrito XIV con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p> |
|----------------------------|---|

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO<br/>PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario Magistrada María Luisa Oviedo Quezada tiene el uso de la voz. |
|-----------------------------------|--|

|   |  |
|---|--|
| <b>MAGISTRADA<br/>MARÍA LUISA<br/>OVIEDO QUEZADA:</b> | <p>Gracias, con su permiso compañeros magistrados, doy cuenta del proyecto que someto a la consideración de ustedes relativo al juicio de inconformidad numero <b>JIN-XIV-MOR-020/2016</b> promovido por el Partido Político Nacional MORENA a través de su representante debidamente acreditado Omar Martínez Escamilla a través del cual hacen valer la nulidad de la elección del 14º distrito electoral de esta entidad federativa aduciendo que se actualiza la causal cuarta del artículo 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señoras señores magistrados una vez que se analizaron los supuestos procesales que son de observancia obligatoria llegamos a la conclusión que se cumplen debidamente los requisitos de forma y también los requisitos especiales del juicio inconformidad y por ello entramos al estudio de fondo no sin antes aclarar que fue debidamente presentado con la debida oportunidad.</p> <p>En cuanto al fondo del asunto derivado de la lectura de los hechos expuestos por el actor se advierte la intención de impugnar la declaración de validez, el cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional en la elección de Diputado Local del Distrito XIV con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, en razón de las causales que pretende hacer valer en su escrito de impugnación que ya la he referido, es por exceso en el tope de gastos de campaña en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional, como es sabido el Instituto Nacional Electoral a través de la unidad técnica de fiscalización analizó los gastos efectuados por todos los partidos políticos y de un análisis de los resultados de fiscalización aprobados por el Consejo General del propio Instituto Nacional se desprende en el caso que nos ocupa me refiero al Distrito Electoral de Tula que el Partido Revolucionario Institucional tuvo unos ingresos por la cantidad sumados todos los conceptos de acuerdo a la información proporcionada por el Consejo General del Instituto de \$426,761.11 este mismo Instituto político en esta elección erogó la cantidad total derivada de propaganda, propaganda utilitaria, operativos, producción de mensajes para radio y televisión, propaganda en vía pública, gastos financieros y la cantidad de \$382,999.63, hubo un ajuste derivada de la fiscalización con un importe</p> |
|---|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>de \$17,920 lo que hizo un total de gastos de \$400,919.63, es importante mencionar que el distrito el Instituto Estatal Electoral autorizó como gastos de campaña para este distrito electoral la cantidad de \$1,085,083.46 si los egresos que se acreditaron ante la unidad técnica de fiscalización asciende a la cantidad de \$400,919.63 se concluye que existe una diferencia de \$684,163.83 que no se ejercieron, por lo tanto la causal de nulidad invocada no se actualiza en el caso que se menciona.</p> <p>Cumpliendo con el principio de exhaustividad debo referir a ustedes que el Instituto político impugnante pretendió también hacer valer en su inconformidad hechos consistentes en que hubo actos denostatorios así lo menciona hacia la persona del candidato a diputado por el Partido Político MORENA previos a la jornada electoral sin que hubiese aportado elemento alguno de prueba para ello y sin que tampoco pudiese ubicarlo en alguna de las causales de nulidad que establecen los respectivos artículos 384 y 385 del Código Electoral del Estado por lo que ese agravio se estimó infundado.</p> <p>De lo mencionado, propongo a ustedes declarar infundados los agravios del impugnante y confirmar en consecuencia la declaración de validez de la elección en el distrito electoral de Tula Allende Hidalgo y en consecuencia confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula encabezada por Marcela Vieyra Alamilla. Es tanto señores Magistrados.</p> |
|--|---|

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <p><b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b></p> | <p>Muchas gracias Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, compañera, compañeros Magistrados queda a nuestra consideración la propuesta hecha por la Magistrada Oviedo Quezada, si hay alguna consideración...</p> <p>De no ser así le solicitaría al Señor Secretario tome la votación respectiva</p> |
|--------------------------------------|--|

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <p><b>SECRETARIO GENERAL:</b></p> | <p>Con su autorización, Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: <b>El Proyecto es propio.</b></p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: <b>Con la propuesta.</b></p> |
|-----------------------------------|--|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: <b>A favor del Proyecto.</b></p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: <b>Con el sentido del Proyecto.</b></p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.<br/>Presidente</p> |
|--|--|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Señor Secretario dé lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado. |
|-------------------------------|---|

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>En consecuencia dentro del <b>Juicio de Inconformidad</b>, radicado bajo el expediente número JIN-XIV-MOR-020/2016, se resuelve:</p> <p><b>PRIMERO.</b> El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos por el Representante del Partido Político Nacional MORENA, como infundados e inoperantes.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de Diputados Locales por el Principio Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV, con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo; así como la declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p><b>CUARTO.</b> Notifíquese al Consejo Distrital Electoral XIV con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, el contenido de la presente resolución. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p> |
|----------------------------|--|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Señor Secretario, sírvase a continuar con la orden del día |
|-------------------------------|--|

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>SECRETARIO</b> | El último asunto listado corresponde al proyecto de |
|-------------------|---|



|                 |   |
|-----------------|---|
| <b>GENERAL:</b> | <p>resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el <b>C. Cornelio García Villanueva y Otros</b>, en contra de los resultados consignados en la Acta de Cómputo Estatal ante el Consejo General de la Elección de Gobernador para el Proceso Electoral Local 2015 – 2016 en el Estado de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto, presidente.</p> |
|-----------------|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | <p>Gracias Señores Secretario, con la venía del pleno señoras y señores Magistrados, pongo a su consideración el proyecto de resolución para el juicio de inconformidad radicado en este Tribunal Electoral con la clave JIN-GOB-PAN-001/2016 y sus dieciocho juicios de inconformidad acumulados, cuyos datos de identificación se han insertado en el proemio del proyecto que oportunamente les fue circulado; juicios mediante los cuales en esencia se impugnaron los resultados de cómputo de los dieciocho distritos electorales que conforman nuestra entidad respecto de la votación para gobernador, y por ende el resultado del cómputo estatal correspondiente a la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de Omar Fayad Meneses como candidato electo a gobernador constitucional del estado de Hidalgo.</p> <p>Dentro del proceso electoral 2015-2016 en que nos encontramos, el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral, derivado de la cual se obtuvieron los resultados del cómputo que a continuación se pueden identificar visualmente por Ustedes en la imagen que aparece en este momento en la pantalla, donde se puede apreciar la votación que se consignó en el acta de cómputo estatal emitida por el Instituto Estatal Electoral.</p> <p>Sin embargo el Partido Acción Nacional se inconformó con dichos resultados, por lo cual a través de sus representantes ante los Consejos General y Distritales correspondientes, interpuso sendos juicios de inconformidad; sus conceptos de violación esencialmente los basaron en dos: el primero, alegando la nulidad específica de votación recibida en casilla, prevista por el artículo 384, fracción IX, en relación con el numeral 383, ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo. El segundo agravio, alegando la nulidad genérica por</p> |
|-------------------------------|--|

violaciones generalizadas en la jornada electoral, prevista en el artículo 385, fracción VII (séptima) de la misma normatividad.

Una vez que se registraron las demandas en este órgano jurisdiccional, les fue asignado el número correspondiente progresivo de juicio de inconformidad que les correspondía, los cuales mediante proveído del catorce de julio del presente año se ordenó acumular al JIN-GOB-PAN-001/2016.

En el proyecto que pongo a su consideración se examinó primero la competencia que tiene el Pleno de este Tribunal Electoral para resolver el medio impugnativo activado por el Partido Acción Nacional; y, una vez que se verificó la satisfacción de todos los requisitos de procedibilidad se advirtió que, particularmente en la impugnación interpuesta por el representante del citado partido político ante el consejo distrital de Ixmiquilpan, la demanda no contaba con la firma de su promovente.

Sin embargo en aras de privilegiar la impartición de justicia, se tuvo por satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en que se haya hecho constar el nombre y firma autógrafa del promovente, atendiendo a que la demanda fue interpuesta mediante un escrito que sí contaba con el nombre y firma de Osvaldo Forasté Gallo, como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Ixmiquilpan, Hidalgo, lo que reveló la clara intención de que pretendía combatir lo resuelto por dicha autoridad administrativa.

En el mismo proyecto de resolución que ante ustedes expongo, examiné que no se surte ninguna causal de improcedencia de las previstas por el artículo 353 del código electoral del estado; circunstancia que me permitió entrar al examen del fondo del asunto planteado por el referido instituto político.

En el **tercer punto considerativo** del proyecto que explico, perdón, en el **tercer punto considerativo** del proyecto se explicó la metodología de estudio empleada, para mejor comprensión del asunto, apartado en el cual se examinaron diversos dispositivos legales del código electoral del estado de Hidalgo, en los cuales se explicó de qué manera las diversas etapas del proceso electoral van adquiriendo carácter definitivo; posterior a ello se detalló la

actividad que corresponde al Consejo General en la celebración de la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección a gobernador, verificándose así que la celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis se haya llevado a cabo con todas las formalidades legales acorde a lo previsto con los artículos 357 y 361 del código electoral del estado de Hidalgo.

Seguido a esas consideraciones, inserté en el proyecto una explicación generalizada de los conceptos fundamentales de las nulidades electorales, entre los cuales también se incluyeron los principios de legalidad, conservación de los actos públicos válidamente celebrados, determinancia, gravedad y generalidad.

De manera que lo anterior me permitió establecer en la resolución los elementos que deben acreditarse para estimar actualizadas las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

En el **cuarto punto considerativo** se abordó el estudio de la causal de nulidad generalizada por violaciones sustanciales durante la jornada electoral, recogida por el artículo 385, fracción séptima, del código electoral del estado de Hidalgo, en base al cual se explica que para considerar actualizada dicha hipótesis legal es necesario que el Partido Acción Nacional haya justificado violaciones sustanciales durante la jornada electoral celebrada el pasado cinco de junio del presente año, y que tales irregularidades fueron determinantes para que Omar Fayad Meneses hubiera obtenido la mayoría de votos en la entidad.

De ahí que, en relación a lo anterior, correspondía al Partido Acción Nacional exponer en su demanda los hechos que considerara infractores de un principio o precepto; y, además, dicho instituto político estaba obligado a aportar los medios de convicción correspondientes conforme al principio de pertinencia de la prueba; y que, solo una vez demostrado ese hecho concreto, este Tribunal Electoral podría establecer si el mismo constituía o no una irregularidad grave que debiera anular la elección.

Sin embargo en el expediente examinado no fue posible tener por satisfecho lo anterior, en virtud de que el Partido Acción Nacional, en ninguna de sus demandas precisó un hecho concreto, y por ende tampoco invocó circunstancias

de tiempo, lugar y modo de ejecución del mismo que presumiblemente pudiera constituir una violación que actualizara la causal de nulidad a que me he referido.

Antes bien, el Partido Acción Nacional se limitó a sostener que diversos, y lo pongo entre comillas "*diversos actores del gobierno estatal, del congreso del estado, y del instituto estatal electoral se han manejado de manera ilegal, imparcial y objetiva*", cierro comillas, vulnerando con ello los principios electorales.

Sin embargo en ningún momento identifiqué en qué consistieron esos supuestos hechos, cuándo y dónde se llevaron a cabo, a quién atribuye de manera específica la conducta, y particularmente qué preceptos legales se vulneraron.

Es cierto que el Partido Acción Nacional invocó como pruebas de su parte las acciones de inconstitucionalidad números 5/2015 y 106/2015; sin embargo la información de ellas, de acuerdo con lo que pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son información impertinente al no poderse establecer un vínculo entre lo expuesto por ese Máximo Tribunal Nacional y la violación a algún principio el día de la jornada electoral o a algún hecho en concreto.

Invocó también el Partido Acción Nacional lo resuelto por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional ST-JRC-14/2016; que ya se ha comentado ampliamente en este pleno, sin embargo más allá de lo sostenido por esa autoridad electoral federal, tampoco se vinculó con ningún hecho en concreto que haya ocurrido el día de la jornada electoral.

La misma suerte sigue la denuncia penal que dice el instituto político actor, que presentó el diez de mayo de dos mil dieciséis en contra de los Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ante la fiscalía especializada para delitos electorales; puesto que el Partido Acción Nacional omitió precisar cuáles fueron los hechos que motivaron dicha denuncia, a quién se le imputaron, y qué número único de caso o carpeta de investigación le correspondió, adicional a lo cual tampoco se justificó un vínculo entre lo anterior y un hecho concreto que ocurriera en la jornada electoral.

De igual manera el Partido Acción Nacional indicó en sus conceptos de violación, que posterior a la jornada electoral, el sistema del programa de resultados electorales preliminares, comúnmente conocido como prep, presentó inconsistencias, para lo cual aportó una experticia a cargo de Claudia Xóchitl Romero Lira.

Sin embargo su argumento es impertinente porque por un lado se explica en el proyecto que aquí expongo, que el citado programa de resultados electorales constituye únicamente un mecanismo informativo preliminar, que no tiene definitividad en el resultado de la votación, pues éste deriva de las sesiones de cómputo distrital en base a la información que proporcionen directamente los directivos de las mesas de casilla mediante acta de escrutinio y cómputo; por ende, es infundado ese concepto de violación invocado por el Partido Acción Nacional.

En el **quinto punto considerativo** se examinó la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por error o dolo en el cómputo de la votación.

En principio se explica que el valor jurídico que se tutela con dicha hipótesis prevista en el artículo 384, fracción novena, del código electoral, es el de certeza en los resultados electorales, es decir el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis.

De ahí que en forma introductoria al tema he insertado una explicación de lo que debe entenderse por voto nulo y boletas sobrantes; e igualmente se explicó el proceso de escrutinio y cómputo.

Seguido a ello se tomó en cuenta que esa causal de nulidad invocada por el actor, prevé dos hipótesis alternativamente formadas respecto al cómputo de los votos, que son el error y el dolo, lo que significa que para tener por actualizada la citada nulidad, debe optarse sólo por una de ellas en la calificación de la votación recibida en las casillas.

He explicado en el proyecto la diferencia entre error y dolo; y se particularizó que este último lleva implícita la intención de engañar, defraudar o simular algo con un fin específico. El dolo no se presume, por el contrario, quien lo invoca debe acreditarlo plenamente, pues existe la

presunción de la buena fe en el desempeño de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

De ahí que se haya explicado en el proyecto de resolución, que el dolo no es motivo de estudio respecto de la causal de nulidad invocada por el Partido Acción Nacional, porque dicho actor ni siquiera hizo referencia a la existencia de los elementos cognitivo y volitivo como componentes del dolo, lo que justifica examinar la nulidad referida sólo bajo la hipótesis de error en el cómputo de la votación.

De esa manera se efectuó la introducción al estudio de la citada modalidad de la nulidad referida por el actor, precisándose que se considera que hay error en el cómputo cuando la inconsistencia entre los rubros fundamentales no es subsanable de manera racional, es decir cuando hay tal discrepancia entre la votación emitida, el número de electores que votaron, y el número de boletas extraídas de la urna.

Asimismo he explicado que para la configuración de esa causal de nulidad no es suficiente que exista yerro en esos rubros fundamentales, sino que se requiere además que el mismo sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando el error en el cómputo de los votos es aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los candidatos contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, o bien cuando, de anularse alguna parte de la votación en casilla, se revierte el resultado de la elección estatal.

Previo al examen de cada casilla en particular, de las invocadas por el partido actor, se valoraron los medios probatorios que en esencia consistieron en:

- Acta de la sesión de cómputo de la elección de gobernador, celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis.
- Copia certificada del acta de sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el doce de junio de dos mil dieciséis.
- Disco óptico de almacenamiento de datos en copia certificada, que obra en el expediente, mediante el cual el secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del estado remitió las actas y listados de sello, conteo y agrupamiento de las boletas electorales del proceso electoral 2015-2016; información que además fue remitida en forma impresa a este órgano jurisdiccional, por la Junta

Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

- Algunos listados nominales relativos a casillas de los distritos de Zimapán, Zacualtipán de Ángeles, Pachuca de Soto, Tula de Allende, Tepeji del Río de Ocampo, Tizayuca, y Villas del Álamo.

- Copia certificada de las dieciocho actas de cómputo distrital en la entidad, de la elección de gobernador.

- Copia certificada de las actas de sesión permanente de los mismos distritos electorales, llevadas a cabo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

- Copia certificada de las actas de sesión de cómputo de la elección de gobernador, llevadas a cabo en los mismos distritos electorales el ocho de junio de dos mil dieciséis.

- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, así como de actas de cómputo levantadas en el consejo distrital y de constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, correspondientes a los dieciocho distritos electorales.

-Copia simple de diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de gobernador, correspondientes a los mismos distritos electorales.

- Copias al carbón de diversas actas de jornada electoral de la misma elección, correspondientes a los distritos electorales de: Zimapán, Zacualtipán de Ángeles, San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mixquiahuala de Juárez, Actopan, Metepec, Apan, Tulancingo de Bravo, Pachuca de Soto, Tula de Allende, Tepeji del Río de Ocampo, Tizayuca, Villas del Álamo, y Tepeapulco.

-Copia al carbón de diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla de gobernador, correspondientes a los siguientes distritos electorales: Zacualtipán de Ángeles, San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes, Ixmiquilpan, Mixquiahuala de Juárez, Actopan, Tulancingo de Bravo, Pachuca de Soto, Tula de Allende, Villas del Álamo, y Tepeapulco.

- Copias simples de diversas actas de jornada electoral de la elección de gobernador, correspondientes a los siguientes distritos electorales: San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes, Metepec, y Tepejí del Río de Ocampo.

Medios de prueba públicos y privados a los que se les asignó de manera individual un valor indiciario o pleno que en su caso les corresponde de manera respectiva, y que se estableció serían tomadas en cuenta al valorarse conjuntamente para determinar si se actualizaba o no la

causal de nulidad específica invocada por el Partido Acción Nacional.

De las tres mil seiscientas cuarenta y cuatro casillas instaladas en el estado el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional impugnó la votación de dos mil ciento cincuenta y siete, que representan el 59.19%.

En la resolución he insertado un cuadro general de las casillas impugnadas, en el cual se puede identificar con claridad el distrito electoral, número de casilla, el número de boletas recibidas, las boletas inutilizadas o sobrantes, la diferencia entre ambas cifras para poder identificar cuántas se entregaron a los votantes para emitir su sufragio; de igual manera se establecieron las cifras correspondientes a los rubros fundamentales, es decir, el número de electores que votaron, las boletas extraídas de la urna, y la votación total obtenida. En el mismo cuadro se insertó información que permite identificar la votación obtenida por primer y segundo lugares, la diferencia entre ambos, y los votos computados irregularmente.

Es importante hacer del conocimiento de este Pleno, que en el caso del número de electores que votaron, en las casillas que así lo ameritaron se tomó en cuenta el conteo efectuado por este órgano jurisdiccional en base al listado nominal remitido por la instancia administrativa; y, en los casos en que la suma de la votación no era aritméticamente correcta, se efectuó la sumatoria correspondiente.

Ese cuadro general permitió identificar los grupos en que debían examinarse las casillas impugnadas; así, se segmentó el estudio en los siguientes rubros:

- Casillas en que hay plena concordancia en rubros fundamentales y no fundamentales.
- Casillas con error en rubros fundamentales, y no determinante para la validez de la votación.
- Tercero. Casillas en que existe error en rubros fundamentales y no fundamentales, pero no es determinante para el resultado de la votación recibida.
- Casillas con error en el rubro fundamental de votación emitida por los partidos políticos y coaliciones, pero que no es determinante.
- Casillas con error en rubros no fundamentales; y



- Casillas con error en rubros fundamentales y no fundamentales, cuya diferencia es determinante y por ende debe anularse la votación.

➤  
En el primer apartado, es decir las casillas en que hay plena concordancia en rubros fundamentales y no fundamentales, se precisó que no presentaban irregularidades en su cómputo de votación, por lo cual la votación recibida en esos centros receptores del voto, debía subsistir.

En ese supuesto se ubicaron: 139 casillas de Zimapán, 30 casillas de Zacualtipán de Ángeles, 21 casillas de San Felipe Orizatlán, 39 de Huejutla de Reyes, 45 de Ixmiquilpan, 70 de Huichapan de Villagrán, 49 de Mixquiahuala de Juárez, 13 en Metepec, 16 de Apan, 2 de Tulancingo, 19 de Pachuca de Soto en ambos distritos, 28 de Tula de Allende, 50 de Tepeji del Río de Ocampo, 25 en Tizayuca, 30 en Villas del Álamo, y 44 de Tepeapulco.

En el **segundo apartado**, es decir en las casillas en que hay error en rubros fundamentales, pero éste no es determinante para la validez de la votación, se precisó que efectivamente existió error en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicho yerro es subsanable.

Al respecto se tiene en consideración que por regla general, los integrantes de la mesa directiva de casilla son personas que, de forma gratuita y en cumplimiento de un deber ciudadano, colaboran en el proceso electoral sin ser peritos en la materia, lo que los hace caer en error y el llenado de las actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo el dato correcto puede inferirse y con ello se mantiene la certeza de lo ocurrido respecto a la votación, y la diferencia entre los rubros fundamentales no es determinante para anular la votación recibida en esos centros receptores del voto, por lo que no existe vulneración al bien jurídico tutelado, y no se tiene duda sobre quién de los candidatos contendientes obtuvo el primer y el segundo lugar.

Es cierto que la legislación de la materia, en ningún caso justifica la existencia discordancias entre los datos de rubros fundamentales; sin embargo he insertado en el proyecto la necesidad de apegarnos al criterio que ha

sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos integrantes han sostenido que aun y cuando existan irregularidades, éstas pueden ser subsanables, pues pudiera ser que algunos electores se hayan llevado consigo la boleta, o bien la destruyan sin depositarla en la urna; o bien, que el funcionario encargado de colocar el sello "votó", haya omitido su función en algún elector; o incluso pudiera haber sucedido que al momento de efectuar el cómputo de la votación distribuida entre las opciones elegidas por los sufragantes, haya existido error matemático o bien que se hayan traspapelado o extraviado algunos votos.

Sin embargo es posible que tales irregularidades no sean significantes para el resultado de la votación; de ahí que exista la conciencia de la posibilidad de la existencia de anotaciones incorrectas en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, que son solo producto de descuido o distracción al llenar el documento, o incluso la falta de comprensión de lo exigido por las autoridades electorales en el formato proporcionado.

Bajo esa óptica, de acuerdo con la interpretación surgida en los tribunales federales, se adopta el criterio de considerar que, cuando algún dato de los rubros fundamentales se aleja de los demás de la misma calidad, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo haya enfrentado situaciones que pudieran colocar en duda el normal desarrollo, se debe de considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero error de anotación, mas no en el acto electoral en sí mismo, y enfrentar por tanto la impugnación que se hace de la votación recibida en casilla con los demás datos que, sustancialmente coinciden, o bien cuyas discrepancias no son determinantes para modificar los resultados obtenidos en dichos centros receptores del voto.

Estimo necesario aclarar a Ustedes que, en las casillas analizadas dentro de este apartado, para establecer si la diferencia de las cifras de rubros fundamentales era o no determinante, he tomado en cuenta si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de votos obtenidos por el primer y segundo lugar, de los candidatos contendientes, de manera que de no haber existido este error, quien ocupó el segundo lugar pudiera haber alcanzado el mayor número de votos.

Incluso inserté en el proyecto la tesis de rubro "error grave en el cómputo de votos, cuándo es determinante para el resultado de la votación".

Tal es el caso de los siguientes distritos electorales: 22 casillas en Zimapán, 51 en Zacualtipán de Ángeles, 32 de San Felipe Orizatlán, 53 de Huejutla de Reyes, 42 en Ixmiquilpan, 42 en Huichapan de Villagrán, 54 de Mixquiahuala de Juárez, 42 en Actopan, 51 en Metepec, 71 de Apan, 61 en Tulancingo de Bravo, 247 de Pachuca de Soto considerando ambos distritos, 70 en Tula de Allende, 68 de Tepeji del Río de Ocampo, 81 de Tizayuca, y 115 en Villas del Álamo, y 53 de Tepeapulco.

Fracción de casillas que, como ustedes pueden apreciar en la imagen que tienen a la vista, pese a las discrepancias existentes, la mencionada irregularidad no es determinante para anular los resultados de la votación, para lo cual en el proyecto de resolución inserté el cuadro correspondiente en que se puede identificar con claridad el número de casilla de que se trata, y las cifras que corresponden a rubros fundamentales y no fundamentales.

Por consiguiente, respecto a esas casillas, el error invocado por el Partido Acción Nacional, no es determinante para el resultado de la votación, por lo que debe subsistir el resultado obtenido.

En el **tercer apartado**, es decir las casillas en que existe error en rubros fundamentales y no fundamentales, pero no es determinante para el resultado de la votación recibida, he insertado en el proyecto la resolución un cuadro en que se puede identificar con claridad las casillas de cada distrito electoral que están en ese supuesto, asentando las cifras que corresponden a los rubros fundamentales y no fundamentales.

En tal supuesto se encuentran 2 casillas de Zimapán, 3 de Zacualtipán, 7 de San Felipe Orizatlán, 6 de Huejutla, 6 de Ixmiquilpan, 10 en Huichapan de Villagrán, 3 de Mixquiahuala de Juárez, 1 en Actopan, 2 de Metepec, 10 en Apan, 6 en Tulancingo de Bravo, 17 de Pachuca de Soto considerando ambos distritos, 5 en Tula de Allende, 4 de Tepeji del Río, 6 de Tizayuca, 6 de Villas del Álamo, y 3 de Tepeapulco.

De todas esas casillas se ha insertado en el proyecto las razones que en particular se tuvieron en cuenta para estimar que la causal de nulidad invocada por el Partido Acción Nacional, no fue procedente y que por consiguiente debe subsistir la votación recibida en dichas casillas, para lo cual se tomó en consideración la jurisprudencia 8/97 aprobada por la Sala Superior, de rubro "error en la computación de los votos, el hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar, no es causa suficiente para anular la votación".

El **cuarto apartado**, es decir las casillas en que se presenta error en rubro fundamental de votación emitida para los partidos políticos y coaliciones, se insertó un cuadro identificando con claridad, por cada distrito electoral, la información relativa al número de casilla, boletas recibidas, boletas sobrantes, diferencia entre las dos anteriores, los rubros fundamentales, votación obtenida por el primer y segundo lugar, la diferencia entre ambos, y la identificación de los votos computados de manera irregular.

Tal fue el caso de 1 casilla en Mixquiahuala, 1 casilla de Actopan, 2 de Apan, 4 de Pachuca de Soto incluyendo ambos distritos, y 2 casillas en Villas del Álamo.

En todos esos casos se identificó que contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, sí se advierte concordancia en los rubros no fundamentales y los rubros fundamentales consistentes en los electores que votaron conforme al listado nominal y número de boletas extraídas de la urna, o bien la diferencia entre los dos primeros rubros no fundamentales y los rubros fundamentales, no es determinante.

En el proyecto que oportunamente les turné, se destacó que si bien es cierto aparentemente la información del rubro fundamental de "total de votación emitida" pareciera estar disparadamente a la cifra de los dos restantes rubros fundamentales; sin embargo ello no es motivo para anular la votación, en razón de la explicación lógico matemática que permite subsanar el error numérico.

Para explicar lo anterior se ha tomado en cuenta que es un hecho conocido y notorio, que el candidato Omar Fayad

Meneses contendió por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el caso de las casillas señaladas, los votos que correspondían a dicho candidato, fueron duplicados en su sumatoria, lo cual impactó en que al llenar el rubro fundamental de votación emitida, se asentara una cifra superior a los otros dos rubros fundamentales. Circunstancia que se visualizó en un cuadro en que se aprecia la cifra de la votación total obtenida, y los votos asignados a cada partido político y coalición.

Es decir, una vez que se asentó la votación que correspondía a las coaliciones, se tomaron nuevamente en cuenta las cifras que ya habían sido consideradas en los partidos políticos que las conformaban, lo que implicó una duplicidad en el cómputo de la votación; irregularidad que es subsanable de manera racional y que conlleva a no anular la votación recibida en dichos centros de sufragio.

Sobre todo porque al efectuarse la redistribución de votos, atendiendo a los institutos políticos que conformaban cada coalición identificada en el acta de escrutinio y cómputo, se permite identificar que existe plena concordancia entre los rubros fundamentales, o bien que la diferencia entre éstos no es determinante para llevar a la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

En el **quinto apartado**, es decir en las casillas que hay únicamente error en rubros no fundamentales, en el proyecto se precisó que tal era el supuesto de 2 casillas en Zimapán, 1 de Mixquiahuala de Juárez, 3 en Apan, 1 en Tulancingo, 1 en Pachuca de Soto, 1 en Villas del Álamo, y 1 en Tepeapulco.

En dichos supuestos, se advirtió que efectivamente existió error en el llenado de las actas que se desprenden de los medios probatorios del expediente y sus acumulados; sin embargo ese yerro no implicó vulneración al principio de certeza, pues no hay duda sobre la voluntad del electorado, atendiendo a que el error numérico sólo se reflejaba en un rubro "no fundamental".

Y, precisamente el artículo 384, fracción novena, del código electoral del estado de Hidalgo, lo que sanciona con la causal de nulidad es que exista error en la votación, es

decir en rubros fundamentales, mas no en las boletas que se hayan inutilizado o hayan sobrado.

Bajo esa óptica, debe subsistir la votación recibida en las señaladas casillas, que en el proyecto pueden identificarse claramente por cada número de centro receptor del voto y distrito electoral al que pertenecen.

En el **sexto apartado**, es decir en las casillas en que hay error en rubros fundamentales y no fundamentales, cuya diferencia es determinante, se precisa que se encontraban en ese supuesto 4 casillas de Zimapán, 2 de Zacualtipán de Ángeles, 8 en San Felipe Orizatlán, 11 en Huejutla de Reyes, 8 de Ixmiquilpan, 7 de Huichapan de Villagrán, 7 de Mixquiahuala de Juárez, 14 en Actopan, 24 de Metepec, 14 de Apan, 15 en Tulancingo de Bravo, 52 de Pachuca de Soto considerando ambos distritos, 16 de Tula de Allende, 17 de Tepeji del Río de Ocampo, 17 en Tizayuca, 15 de Villas del Álamo, y 18 de Tepeapulco.

Del análisis efectuado a dichas casillas, advertí que es fundado el concepto de violación hecho valer por el Partido Acción Nacional, pues la información asentada en los elementos probatorios ya valorados, pone de manifiesto la existencia de discrepancias entre las cifras que deben coincidir en los rubros fundamentales.

Para visualizar tal circunstancia he insertado por cada distrito electoral un cuadro que permite identificar el número de casilla de que se trate, así como las cifras de rubros fundamentales y no fundamentales.

De ello se evidencia que los errores son determinantes para el resultado de la votación recibida, pues existe incongruencia entre el total de boletas recibidas, con respecto a la suma que resulta de las boletas inutilizadas más las boletas depositadas en la urna, o bien el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y la votación total emitida.

También se hizo notorio que la discrepancia importante en las cifras de los rubros fundamentales, es superior a la diferencia que hay entre la votación obtenida por el primer y segundo lugar, por lo cual se estima vulnerado el principio de certeza, y por ende actualizada la causal de nulidad invocada por el actor.

En el proyecto que he turnado a Ustedes, no se soslaya que el Partido Acción Nacional solicitó el recuento de votos en la totalidad de las casillas impugnadas.

Sin embargo es inatendible su petición, porque en lo tocante a la votación recibida en los primeros cinco apartados que he explicado ante este Pleno, resulta innecesario aperturar los paquetes electorales a efecto de dicho recuento de sufragios, ya que no se vulneró el principio de certeza, tal y como se ha explicado.

Pero además, de conformidad con el artículo 429 del código electoral del estado de Hidalgo, para que sea procedente el recuento de votos no basta con que se pida por la parte actora; además es indispensable que dicho recuento no impacte en una dilación que constituya un obstáculo para resolver en el plazo establecido por el artículo 371 de la ley de la materia.

El objetivo de la diligencia de apertura de paquetes para recuento de votos, está delimitado por la causal de nulidad de votación invocada por el enjuiciante; en razón de que, el principio de congruencia externa, inherente a toda sentencia, impide que la autoridad practique la diligencia apartándose de la litis planteada.

Y en lo particular, el nuevo cómputo de votos exigiría que este Tribunal advirtiera la efectiva necesidad de abrir los paquetes con el objeto de reparar la violación alegada.

Sin embargo tomándose en consideración lo expuesto en los primeros cinco apartados de estudio de la votación recibida en casilla, es claro que no se violenta el principio de certeza de la voluntad del electorado; por consiguiente, no existe la hipótesis de nulidad de la casilla invocada por el Partido Acción Nacional que justifique esa apertura de paquetes electorales para el recuento de votos.

Por consiguiente se insertó un **séptimo apartado** en que se identificaron las casillas que presentan error en rubros fundamentales que requerirían recuento de votos para determinar la certeza de la voluntad electoral; tal es el supuesto de 1 casilla en Zimapán, 3 de San Felipe Orizatlán, 1 de Ixmiquilpan, 1 en Huichapan de Villagrán, 1 en Actopan, 1 de Metepec, 1 de Apan, 1 en Tulancingo de Bravo, y 3 de Pachuca de Soto considerando ambos distritos.

En la mayoría de dichas casillas, la cifra correspondiente a la votación recibida en cada centro de sufragio podría conocerse mediante el recuento de votos por parte de este órgano jurisdiccional, tal como incluso lo solicitó el Partido Acción Nacional en sus demandas.

Sin embargo no es posible llevar a cabo ese remedio, porque es un hecho conocido que, mediante resolución del trece de julio de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-291/2016, estimó agotado el "plazo razonable" para que este órgano jurisdiccional local resolviera los juicios de inconformidad promovidos y acumulados.

En tal razón, a efecto de no actuar en contra de lo ordenado por esa Superioridad, se debe estimar que el Pleno de este Tribunal Electoral está impedido temporalmente para efectuar el recuento de votos de las casillas indicadas en ese séptimo apartado de la resolución, pues el tiempo concedido por la Sala Superior sería insuficiente para:

- Requerir al instituto estatal electoral los paquetes electorales correspondientes a las casillas abordadas en dicho apartado.
- Que la autoridad administrativa buscara y preparara la remisión de tales paquetes electorales, y los hiciera llegar a este órgano jurisdiccional.
- Que el Tribunal Electoral programara la apertura de paquetes con la debida citación de los representantes de los partidos políticos.
- Que efectuara el recuento de votos correspondiente a tales centros receptores del sufragio.
- Y finalmente, valorara cada caso en particular para ser incorporado a la presente resolución, efectuando el razonamiento correspondiente que determinara la subsistencia o anulación de los votos recibidos en dichas casillas.
- 

Es decir, de llevar esa actividad, aún cuando ésta se efectuara dentro del marco temporo-legal previsto por el artículo 371 del código electoral, implicaría desacatar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente antes citado. Por consiguiente, ante la disparidad de las cifras de rubros fundamentales y no fundamentales de las actas de que obran en el expediente, y ante la imposibilidad temporal de llevar a cabo el recuento de votos, propongo a este Pleno



|  |   |
|--|---|
|  | <p>anular la votación de esas casillas, porque la información con que se cuenta pone en duda la certeza que debe haber sobre la voluntad del electorado que acudió a sufragar el cinco de junio de dos mil dieciséis, en la elección a gobernador.</p> <p>Consideraciones por todas las cuales, en <b>el sexto punto considerativo</b> del proyecto que someto a su consideración, he insertado un cuadro que permite identificar la recomposición del cómputo final para la elección de gobernador, cuyos resultados quedarían en la forma que pueden ustedes visualizar en la imagen que aparece en la pantalla, de la cual se puede identificar con claridad que el candidato Francisco Xavier Berganza Escorza obtiene el segundo lugar con una votación de trescientos dieciséis mil novecientos noventa y dos votos; y, el candidato Omar Fayad Meneses, obtiene el primer lugar con una votación total de cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y un votos.</p> <p>Por lo cual, propongo a Ustedes Señoras y Señores Magistrados, modificar los resultados de la votación efectiva, pero confirmar la declaración de validez de la elección a renovación de gobernador constitucional del estado de Hidalgo, a favor de Omar Fayad Meneses, así como la entrega de la constancia de mayoría a su favor como candidato electo, quien deberá rendir la protesta constitucional y tomar posesión del cargo el próximo 5 de septiembre de 2016.</p> <p>Señoras, señores Magistrados, es la cuenta que pongo a su consideración, esperando alguno de sus comentarios, o sus observaciones, gracias.</p> <p>Magistrada María Luisa Oviedo Quezada...</p> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
| <p><b>MAGISTRADA<br/>MARÍA LUISA<br/>OVIEDO QUEZADA:</b></p> | <p>En primer orden expreso mi reconocimiento a la ponencia del Magistrado Manuel Cruz Martínez, porque sin duda alguna se realizó un estudio exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, que por cierto es bastante voluminoso, y no obstante que se hizo el pronunciamiento que aducen para que este órgano jurisdiccional se pronunciara en breve tiempo no por ello dejo de cumplirse con los principios de congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación a que estamos obligados, por otro lado estoy convencida de que el estudio realizado en cada una de las casillas impugnadas</p> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>por las causales invocadas condujo al resultado que hace unos momentos nos ha expuesto, por ello anticipo el sentido de mi voto a favor del proyecto.<br/>Es tanto señor Magistrado.</p> |
|--|---|

|  |   |
|--|---|
| <p><b>MAGISTRADO<br/>PRESIDENTE:</b></p> | <p>Gracias Magistrada, Magistrado Jesús Raciél García, tiene el uso de la voz</p> |
|--|---|

|   |  |
|---|--|
| <p><b>MAGISTRADO<br/>JESÚS RACIEL<br/>GARCÍA RAMÍREZ:</b></p> | <p>Gracias Magistrado Presidente, escuchaba con atención la profusa y cuantiosa propuesta que da en cuenta su ponencia a este pleno, evidentemente que coincido con el reconocimiento que hace la magistrada Oviedo en cuanto a la exhaustividad hecha en el proyecto estoy consciente de que hoy nos corresponde más allá de que califiquemos la calidad de la elección nos corresponde verificar si de verdad el cúmulo de instrumentos, el cúmulo de documentos, las pruebas que están y que conforman el expediente del que hoy se da cuenta son en realidad un reflejo de lo que la ciudadanía quiso expresar en las urnas el día 5 de junio, por mi parte de la lectura del proyecto de sentencia del que usted amablemente compartió un ejemplar, si puedo afirmar categóricamente que no existe duda de que se ha hecho un estudio exhaustivo de todo el caudal probatorio que aportó en este caso el partido demandante que incluso permite arribar a la conclusión de anular 262 casillas, es precisamente esta situación lo que a mí me permite incluso verificar que existe todavía mayor certeza en los resultados asentados en el acta de cómputo estatal puesto que son los que reflejan válidamente un sufragio emitido por la voluntad ciudadana hidalguense, yo estoy convencido de que debemos tener confianza en que los procesos electorales sigan siendo la forma en que se califique un buen o un mal gobierno por eso lamento mucho la situación que se da en otras latitudes por ejemplo en Chiapas, por ejemplo en Guerrero en donde la población ha tomado la justicia por su propia mano y bueno ha echado por tierra prácticamente la voluntad de las mayorías, por eso es que subrayo que sean los procesos electorales en los que califiquen a los buenos y a los malos gobiernos, es que también por eso me permito reafirmar que la labor del ciudadano hidalguense no, espero que no haya concluido el día que depositaron su voto en la urna y tampoco concluya pues con esta resolución yo creo que y confío en que la tarea del ciudadano hidalguense todavía persista y que se refleje en una exigencia de lo que se comprometió en campaña, de lo que se prometió en campaña, de lo que se adujo en</p> |
|---|--|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>campaña, creo que los ciudadanos hidalguenses tiene que estar en este caso pendientes de lo que su candidato a gobernador se comprometió a resolver, de lo que su candidato a diputado se haya comprometido a legislar y de lo que su candidato a presidente municipal se haya dedicado a promover en su demarcación, creo que en la medida en que los ciudadanos se involucren y les exijan este tipo de resultados a las autoridades hoy electas en esa misma medida vamos a tener mejores autoridades y mejores procesos comiciales venideros, no me queda más que convalidar la trascendencia lo que es la justicia electoral más todavía en estos procesos electorales que se ha llevado a cabo en los que hemos verificado la alternancia en muchos municipios en este caso de gobernador hemos visto muy particularmente una amplia diferencia y es precisamente esta amplia diferencia lo que me permite a mí afiliarme al proyecto que hoy pone a consideración de este pleno el Magistrado Manuel Cruz es esta diferencia de más de 176,000 sufragios de la primera opción política sobre aquella que obtuvo el segundo lugar que en este caso es el Partido Acción Nacional y además lo infundado de los agravios que ha calificado eficazmente el Magistrado ponente lo que me permiten afiliarme al proyecto que hoy se somete a nuestra consideración, por mi parte es cuanto Magistrado muchas gracias.</p> |
|--|---|

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| <p><b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b></p> | <p>Gracias Magistrado Jesús Raciél García, Magistrada Mónica Mixtega por favor</p> |
|--------------------------------------|--|

|   |   |
|---|---|
| <p><b>MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA:</b></p> | <p>Gracias, me permito primeramente retomar los argumentos realizados por mis pares y manifestarle que por lo que hace a los Juicios de Inconformidad que se resuelven me queda claro que se realizó un análisis detallado del material probatorio que obra en autos y consecuencia de ello se determinó la nulidad de un importante número de casillas específicamente 262 que constituye el 7.19% de la votación total lo que necesariamente refleja un estudio exhaustivo que se realizó por parte de su ponencia atendiendo a los principios rectores de la función jurisdiccional lo cual en este caso genera la certeza no sólo a los promoventes de los juicios sino a la ciudadanía en general, esto es así ya que mediante el examen de la totalidad de las cuestiones planteadas en los asuntos de mérito se dan soluciones completas e imparciales a partir de un estudio lógico y jurídico de los planteamientos formulados por los promoventes garantizando el dictado de una resolución apegada a derecho como en este caso</p> |
|---|---|

|  |                  |
|--|------------------|
|  | sucede. Gracias. |
|--|------------------|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Magistrada Mónica Mixtega, Magistrado Ramiro Lara |
|-------------------------------|---|

|   |   |
|---|---|
| <b>MAGISTRADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS:</b> | Señor Presidente, compañeras Magistradas, compañero Magistrado, me uno a la felicitación realizada por mis pares por cuanto al proyecto que estamos analizando, que estamos discutiendo, un proyecto bastante complicado bastante laborioso inclusive para efectos de integración se tuvieron que hacer diversos requerimientos para que este Tribunal en pleno pudiese tener mejores datos para poder llegar a la conclusión a la que estamos llegando en este acto a la cual anticipo que mi voto será aprobatorio, tenemos la nulidad de casillas equivalente a un 7.19% de la votación total, qué significa esto, bueno esto refleja la eficacia con que la que se realiza este ejercicio, fueron muchas horas fueron muchos puntos de reflexión y ahora en un ejercicio de transparencia damos a conocer a la ciudadanía hidalguense el resultado de este estudio, de este análisis que se hace sobre el proceso electoral para efectos de elección de gobernador de cara a la ciudadanía hidalguense pues hacemos este análisis con las pruebas con los documentos y pues bueno este asunto se resolvió principalmente con pruebas documentales de las cuales tenemos constancia y me uno a la felicitación y mi voto será en el sentido aprobatorio. |
|---|---|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Muchas gracias Magistrado Ramiro Lara Salinas, si ustedes consideran, compañeras, compañeros Magistrados, suficientemente comentado el tema, le pediría al Señor Secretario pase a tomar la votación correspondiente |
|-------------------------------|--|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | Con su autorización Presidente:<br><br>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: <b>Como ya lo mencioné, a favor del Proyecto.</b><br><br>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: <b>Con el sentido del Proyecto.</b><br><br>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: <b>Me afilio en sus términos con la propuesta.</b><br><br>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: <b>A favor del Proyecto.</b> |
|----------------------------|---|

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: <b>Es mi propuesta.</b></p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Señor Presidente.</p> |
|--|--|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado. |
|-------------------------------|--|

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | <p>En consecuencia dentro del <b>Juicio de Inconformidad</b>, radicado bajo el expediente JIN-GOB-PAN-001/2016, se resuelve:</p> <p><b>PRIMERO.-</b> El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando PRIMERO de la presente resolución.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Devienen infundados los agravios del Partido Acción Nacional, en que aduce la actualización de causales de nulidad por violaciones generalizadas durante la jornada electoral.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Son infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, respecto a la votación recibida en las casillas precisadas en los apartados A), B), C), D) y E), del punto considerativo QUINTO de la presente resolución.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Son fundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en cuanto a la votación recibida en las casillas indicadas en los apartados identificados con los incisos F) y G), del considerando QUINTO de la presente resolución.</p> <p><b>QUINTO.-</b> En consecuencia se MODIFICAN los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo estatal de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando SEXTO de la presente resolución.</p> <p><b>SEXTO.-</b> Pese a lo anterior, se CONFIRMA: la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a favor de Omar Fayad Meneses, candidato postulado por la coalición "Un</p> |
|----------------------------|---|

|  |   |
|--|---|
|  | <p>Hidalgo con Rumbo”, por lo que dicho ciudadano, en calidad de Gobernador electo, deberá rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 17 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p><b>SÉPTIMO.-</b> Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar dentro del expediente SUP-JRC-291/2016.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p><b>NOVENO.-</b> Notifíquese y cúmplase.<br/>Es cuanto Presidente.</p> |
|--|---|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Gracias Señor Secretario, sírvase a continuar el orden del día. |
|-------------------------------|---|

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>SECRETARIO GENERAL:</b> | Los puntos de la orden del día han sido agotados |
|----------------------------|--|

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>MAGISTRADO PRESIDENTE:</b> | Como los puntos de la orden del día han sido agotados siendo las 20:45 del lunes 25 de julio se cierra la presente sesión. Buenas noches. |
|-------------------------------|---|